

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Oarmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.546.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda:

Ley aprobando los Presupuestos generales del Estado para el año 1911.

Otra fijando en 170 millones de pesetas el cupo de la Contribución territorial de todas las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias.

Otra reduciendo á cinco centésimas el recargo establecido por el artículo 1.º de la Ley de 3 de Agosto de 1907 sobre las cuotas comprendidas en los epígrafes del número 2.º de la tarifa 3.ª de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Otra fijando el canon que se ha de satisfacer por hectárea en las concesiones para la explotación de substancias minerales.

Otra fijando el impuesto que ha de satisfacerse por los billetes de viajeros de las tres clases en los transportes de ferrocarriles, billetes kilométricos y billetes circulares de primera, segunda y tercera clase.

Ministerio de Fomento:

Ley (rectificada) disponiendo que en lo sucesivo no se hagan nuevos nombramientos de Corredores de Comercio para las plazas mercantiles donde, por existir Bolsa oficial de Comercio, se hallen establecidos Agentes colegiados de Cambio.

Otra (idem) cambiando la denominación de la carretera incluida en el plan general de las del Estado con el nombre «de la de Budia al Robleal de Pastrana por Moratilla de los Meleros á Val de San Juan».

Ministerio de Hacienda:

Real decreto disponiendo que el 31 del actual queden suprimidas en la Administración Central la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, y en la Administración Provincial las Administraciones de Hacienda, y que desde 1.º de Enero de 1911 formen parte de la Administración Central la Dirección General de Contribuciones y la de Propiedades é Impuestos, y de la Administración Provincial las Administraciones de Contribuciones y las de Propiedades é Impuestos.

Ministerio de la Guerra:

Real orden concediendo la cruz de segunda clase del Mérito Militar, blanca, pensionata, al Teniente Coronel de Infantería D. José García Toledo.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden resolviendo las dudas que ha suscitado la interpretación de los artículos 13, 14 y 25 del Reglamento orgánico de Correos de 11 de Julio de 1909.

Otra creando en Gijón una Junta local de Emigración y habilitación de aquel puerto para el embarque de emigrantes.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden concediendo el rengreso en el Profesorado de Universidades á D. Francisco Molner y Nicolás.

Otra disponiendo se provea por oposición la plaza de Profesor numerario de Resistencia de materiales, Hidráulica y Máquinas, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona.

Otra ídem id. id. la plaza de Profesor numerario de Modelado en barro, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona.

Otra ampliando hasta el 10 de Febrero del año próximo el plazo para la presenta-

ción de instancias y documentos al concurso abierto para formar la Sociedad de Actores adscritos al Teatro Español.

Ministerio de Fomento:

Real orden asignando la cantidad de 6.000 pesetas á cada una de las Juntas provinciales de caminos vecinales que se mencionan.

Administración Central:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Relación de los artículos ó productos para cuya adquisición se admite la concurrencia extranjera en los servicios del Estado.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de reclamaciones formuladas por Corporaciones de Beneficencia é Instrucción Pública, solicitando emisión de inscripciones por venta de bienes.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Personal.—Concediendo el derecho á ingresar en el Cuerpo de Delinquentes de Obras Públicas á los señores que se mencionan.

Idem id. id. en el Cuerpo de Sobrstantes de Obras Públicas á los señores que se indican.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Barcelona), y de la Comisión provincial de Valladolid.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GOBERNACIÓN.—Asesoría General de Seguros.—Accidentes ocurridos en el primero y segundo trimestre del año actual, y suma de indemnizaciones abonadas por los conceptos que se expresan.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.),
E. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado, durante el año económico de 1911, hasta la suma de 1.122.632.455,47 pesetas, distribuidas en

la forma que expresa el adjunto estado letra A.

Los ingresos para el mismo año se calculan en 1.132.847.211,32 pesetas, cuyo pormenor detalla el adjunto estado letra B.

Art. 2.º Se consideran comprendidos en el estado letra A los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto, por los conceptos siguientes:

a) Intereses que han de abonarse en equivalencia de la renta de los bienes enajenados á que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio de 1856, los cuales no están comprendidos en la de 30 de Julio de 1904;

b) Intereses de inscripciones intransferibles de la deuda perpetua interior, expedidas á favor del clero por la permutación de sus bienes, en virtud del Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859. El importe de los pagos que se hagan con imputación á este concepto, será baja en el presupuesto de obligaciones eclesiásticas;

c) Amortización de los créditos pendientes de pago en deuda del 4 por 100 amortizable;

d) Amortización del primer décimo de los títulos del empréstito de 175 millones de pesetas y documentos representativos del mismo;

e) Gastos que ocasione la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de la deuda exterior y de Obligaciones de los Departamentos ministeriales;

f) Para atender á los gastos de la conversión acordada por la ley de 27 de Marzo de 1900;

g) Indemnización de derechos de Aduanas por material de obras públicas;

h) Adquisición, construcción y reparación de edificios para el servicio del Estado, conforme á la ley de 21 de Diciembre de 1876;

i) Recargo municipal sobre la contribución industrial y de comercio;

j) El importe de las contribuciones impuestas á bienes del Estado para su formalización; el de los descubiertos á la Hacienda, de los que se hace pago con la adjudicación de bienes inmuebles, y el de los quebrantos que resulten en la refundición y abono de mermas en la acuñación de moneda, sin que produzcan salida material de fondos de las Cajas públicas;

k) El crédito necesario para el caso de que el Gobierno considere conveniente, en interés del Estado, hacer uso de las autorizaciones que le están concedidas por las condiciones 4.ª, 5.ª y 36.ª del vigente contrato de administración de la renta de Tabacos, si bien deberá hacerlo distinguiendo por medio de conceptos cada una de dichas obligaciones;

l) Gastos que origine la desmonetización de la moneda de plata, autorizada legalmente;

m) Reembolso de las Obligaciones del Tesoro, emitidas y negociadas ó que se negocien en virtud de la ley de 29 de Julio de 1910 y Real decreto de la misma fecha, y comisión al Banco de España por este servicio;

n) Los gastos que sean necesarios para el caso en que hubieren de ser intervenidas por el personal del Cuerpo de Aduanas, las del Imperio de Marruecos,

así como para atender á los que se originen al designar los funcionarios, tanto del orden militar como del civil, que deban prestar los servicios que en dicho Imperio puedan implantarse, considerándose comprendidos en los mismos los créditos complementarios y reembolsos que procedan, según las disposiciones que á estos efectos se dicten;

o) Formalización de los derechos de Aduanas por importación del material de Artillería, con destino á los buques comprendidos en la ley de 7 de Enero de 1908, que se imputarán al crédito concedido por dicha ley para previsión de las rectificaciones que requieran los valores de las mismas obras.

Art. 3.º De los créditos comprendidos en dicho estado letra A se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las Obligaciones que se reconozcan y liquiden, los que á continuación se expresan:

a) En la sección 3.ª, «Obligaciones generales del Estado», los correspondientes á intereses de la Deuda perpetua exterior ó interior al 4 por 100, en la parte necesaria á satisfacer los intereses corrientes y atrasados de la deuda que se emita con posterioridad á la formación de este presupuesto y durante el ejercicio del mismo, así por el reconocimiento y liquidación de créditos, como por conversión de otras deudas y cargas de justicia, anulando los créditos consignados para éstas en el presupuesto desde el momento en que se verifique su conversión; el del capítulo 10, «Intereses de la deuda flotante, con inclusión de la de Ultramar»; el del capítulo 11, «Intereses de depósitos necesarios en metálico y de consignaciones voluntarias», y el del capítulo 12, «Intereses de las Obligaciones del Tesoro, emitidas y negociadas, ó que se emitan ó negocien con arreglo á la ley de 29 de Julio de 1910 y Real decreto de la misma fecha;

b) En la sección 5.ª de dichas «Obligaciones generales», el del capítulo único, artículos 1.º al 10, «Clases pasivas»;

c) En la sección 6.ª, «Ministerio de la Gobernación», el del capítulo 7.º, artículo 4.º, «Gastos de viaje y dietas que devengue el personal de Vigilancia», y «Transportes de los funcionarios de dicho Cuerpo»; el del capítulo 18, artículo 1.º, «Para pago de indemnizaciones por pérdida de certificados, extravío y sustracciones de correspondencia asegurada con valores en metálico y paquetes postales pertenecientes á la Península, islas adyacentes y el extranjero», y los del capítulo 26, artículos 2.º y 3.º, «Pluses y transportes de la Guardia Civil», comprendiéndose también en este último concepto el transporte de Jefes y Oficiales, sus familias y equipajes, que varíen de residencia con ocasión de destino forzoso, entendiéndose por familia la esposa ó hijos menores de edad;

d) En la sección 9.ª, «Ministerio de Hacienda», el del capítulo 8.º, «Gastos de movimiento de fondos», artículo 1.º, «Giros y remesas del Tesoro»;

e) En la sección 10, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas», los del capítulo 1.º, artículos 1.º, 2.º y 3.º, «Premios de cobranza de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería», «Recargos y gastos en expedientes de apremio y adjudicación de fincas» y «Gastos de rectificación de amillaramientos, reclamaciones de agravios, comprobación de la riqueza territorial y otros diversos»; los del capítulo 3.º artículos 1.º y 2.º, «Premios de cobranza de la Contribución industrial y de comercio» y «Premios de formación de matrículas y demás gastos de dicha contribución»; el del capítulo 4.º, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto de Utilidades de la riqueza mobiliaria»; el del capítulo 5.º, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto de Minas»; el del capítulo 6.º, artículo 3.º, «Premios de expendición de cédulas personales»; los del capítulo 8.º, artículo 1.º, «Gastos de fabricación de efectos timbrados»; artículo 2.º, «Compra de primeras materias», y artículo 3.º, «Premios á partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado»; el del capítulo 9.º, artículo único, «Premios de cobranza á las Compañías de transportes por el impuesto sobre transportes de viajeros y mercancías»; el del capítulo 12, artículo 1.º, «Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías», y artículo 2.º, «Gastos diversos de Loterías»; el del capítulo 14, artículo único, «Comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos por el servicio de Giro Mutuo del Tesoro é internacional, especial para la prensa periódica y demás gastos que origine este servicio»; el del capítulo 17, artículo único, «Premios de ventas y de investigación de bienes desamortizados, gastos generales de ventas, publicación de Boletines Oficiales, derechos de Peritos tasadores, apeos y deslinde de fincas», y los del capítulo 18, artículos 1.º y 2.º, «Pagarés de bienes desamortizados devueltos sin realizar por el Banco Hipotecario» y «Comisión al Banco Hipotecario sobre el importe de los pagarés de bienes desamortizados que realice»;

f) En las secciones 4.ª, 5.ª, 6.ª y 10.ª, «Ministerios de la Guerra, de Marina, de la Gobernación y Gastos de las contribuciones y rentas públicas», los de los capítulos y artículos á que corresponden las Obligaciones por suministros de pueblos, cuando haya dispensa de exceso en el plazo de presentación de comprobantes, premios de constancia, reenganchos, Cruces pensionadas, relief, sueldos por resultas de sentencias absolutorias, gastos que ocasionen la vacunación y revacunación del Ejército y primeras puestas de vestuario que se reconozcan y liquiden, siempre que reúnan las condiciones

reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad.

g) En las secciones 4.ª, 5.ª y 10.ª, el transporte de Generales, Jefes y Oficiales, sus familias y equipajes, que varíen de residencia con ocasión de destino forzoso, entendiéndose por familia la esposa ó hijos menores de edad;

h) En la sección 4.ª, «Ministerio de la Guerra», capítulo 3.º, artículo único, «Administración regional» y capítulo 5.º, artículo 1.º, «Aumentos del artículo», las partidas que en cada uno de éstos se figuran para satisfacer la bonificación del 30 por 100 sobre el importe de los sueldos y haberes de la guarnición de Canarias, Melilla y Ceuta por una cantidad igual al aumento que represente el 20 por 100 sobre los sueldos de Generales, Jefes y Oficiales y asimilados, así como sobre los haberes de Sargentos y asimilados de Melilla y Ceuta. Igualmente se amplían los créditos de los expresados capítulos y artículos y conceptos, en la cantidad necesaria para satisfacer la bonificación del 30 por 100 en los sueldos de Generales, Jefes y Oficiales y asimilados, y en los haberes de los Sargentos y asimilados de la guarnición de Baleares.

Art. 4.º Se consideran ampliados, hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden para atender á las necesidades que previene la ley de 30 de Enero de 1900 sobre accidentes del trabajo, los créditos consignados en cada una de las secciones de los Departamentos ministeriales para dichas obligaciones, considerándose este concepto como capítulo adicional en las secciones que expresamente no figure.

Art. 5.º Se autoriza al Gobierno para que dentro de los créditos destinados en el presupuesto para satisfacer los haberes de plantilla del Cuerpo de Oficiales Letrados del Consejo de Estado y el Secretario del mismo, pueda reformar dicha plantilla, incluso en lo que afecte á dicho Secretario, amortizándose á este fin las vacantes existentes desde luego y las que se produzcan en lo sucesivo hasta conseguir el acomodamiento de la actual plantilla á la que se fijará inmediatamente en armonía con la importancia del alto Cuerpo consultivo.

La situación y derechos de todos los individuos del Cuerpo de Oficiales Letrados se adaptarán á las nuevas categorías que se establezcan.

Art. 6.º Se autoriza el crédito necesario en la sección 3.ª de «Obligaciones de los Departamentos ministeriales» para organizar una Sección de la Audiencia Territorial de Canarias en Santa Cruz de Tenerife, para crear un Juzgado de primera instancia é instrucción en Ceuta, cuando el Gobierno acuerde su establecimiento.

Art. 7.º Se transfiere el presupuesto

de gastos para 1911, sección 4.ª, «Ministerio de la Guerra», la cantidad no invertida durante 1910 del crédito de 4.773.000 pesetas, concedido por la ley de 29 de Julio de dicho año, para material de Artillería.

Art. 8.º Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias con objeto de movilizar las escalas, á fin de que las antigüedades de los empleos en las distintas armas y Cuerpos resulten en lo posible iguales y en condiciones tales que las edades de las diversas jerarquías militares sean compatibles con las atenciones del mando ó del servicio.

Al efecto, se consideran reformables y ampliados los capítulos 1.º, 3.º, 5.º y 13 de la sección 4.ª, y los capítulos 1.º, 3.º, 5.º y 8.º de la sección 5.ª, hasta la cantidad de 500.000 pesetas.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorización.

Art. 9.º Si la situación del Tesoro lo permite, el Gobierno podrá acordar que se dé principio en 1911 al establecimiento del Giro postal, y, al efecto, se determinará la cantidad necesaria para el servicio y para la indispensable provisión de fondos, y se considerará comprendido el crédito necesario en el estado letra A hasta la cifra de 1.000.000 de pesetas.

Art. 10. Si fuera preciso administrar por cuenta de la Hacienda el impuesto de Consumos en algunas poblaciones, se entenderán autorizados en las secciones 9.ª y 10.ª los créditos necesarios para satisfacer los gastos de personal administrativo y de inspección, material y resguardo.

Art. 11. Con cargo á los productos de la renta se conceden los créditos necesarios para la explotación directa por la Hacienda, del monopolio de la fabricación y venta de cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos.

El importe de las expropiaciones á que hubiere lugar, á consecuencia de la caducidad del contrato para la explotación de dicho monopolio, continuará abonándose mediante anticipación del Tesoro, reembolsable en la forma y plazos establecidos por el artículo 7.º de la ley de Presupuestos, de 31 de Diciembre de 1907.

Art. 12. Se declara ampliable el crédito de 10.000 pesetas del artículo único del capítulo 11 de la sección 9.ª, «Ministerio de Hacienda», destinado á la traslación de la Dirección General de Aduanas, por la urgencia con que se hace preciso atender á la mayor amplitud y seguridad del Tesoro Artístico Nacional de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, de suerte que haya de realizarse dentro del año económico de 1911, si circunstancias imperiosas y extraordinarias no lo impidieran, ó, por lo menos, comenzarse.

Art. 13. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximum de la deuda flotante del Te-

soro, que podrá contraerse nuevamente durante el año económico de 1911.

Sólo en los casos de guerra ó grave alteración de orden público será lícito al Gobierno traspasar el expresado límite.

DISPOSICIONES ESPECIALES

1.ª Queda reformada la vigente ley del Timbre del Estado, como sigue:

A) El artículo 140 se redactará en esta forma: «Los cheques al portador y los expedidos á favor de persona determinada llevarán un timbre especial, que se establecerá, de 15 céntimos de peseta; pero si fueran satisfechos ó renovados por el librador, se considerarán comprendidos en el artículo 138 de la ley, á no ser que lleven unido el correspondiente protesto, en el que conste, además, que en la fecha en que se expidió el cheque tenía el librado en su poder, de la propiedad y á disposición del librador, fondos suficientes para satisfacerlo.»

Dicho timbre, en el caso de ser móvil se inutilizará como se dispone por el artículo 9.º de la Ley;

B) El artículo 146 será como sigue: «Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en España antes de que puedan ser negociados, aceptados ó pagados, se reintegrarán como se dispone por el artículo anterior. Sin este requisito no serán admitidos en juicio. Igual formalidad se exigirá en los documentos de dicha procedencia que se expidan á favor del Tesoro ó sean cedidos por el mismo»;

C) Se declaran comprendidos en el artículo 162 los títulos de las deudas públicas extranjeras que circulen en España, cualesquiera que sean su clase y denominación, los cuales se legalizarán estampándose en los mismos por la Fábrica Nacional del Timbre el que les corresponda, según su cuantía;

D) El impuesto anual de 1 por 1.000 establecido por los artículos 169 á 171 será aplicable desde 1.º de Enero de 1911, á las acciones, obligaciones y demás títulos de Sociedades extranjeras que circulen en España.

La representación legal en España de las indicadas Sociedades será responsable para con el Estado del pago de este impuesto, el que recaerá sobre el número de títulos, acciones y demás que sean objeto del concierto para el pago del timbre de emisión. Los títulos de dichas clases, de Sociedades extranjeras que tengan establecidas en España sucursales ó agencias á que expresamente se refieren los artículos 170 y 171 de la Ley y 121 y siguientes del Reglamento de la misma, no se considerarán comprendidos en la presente disposición;

E) Se considerará adicionado el artículo 173, como sigue: «Del mismo modo, siempre que se reduzca el capital de las Sociedades anónimas ó comanditarias por acciones, á consecuencia de pérdida g

sobrevenidas en el negocio que exploten, y en la cuantía misma de estas pérdidas las nuevas acciones que en su caso se emitan, llevarán únicamente el timbre de 10 céntimos, clase 12.

F) El timbre especial móvil, de recibo de cantidad á que se refiere la excepción segunda del artículo 190, será de 10 céntimos de peseta cuando la cuantía del recibo llegue á 10 pesetas y no exceda de 500; de 25 céntimos de peseta, desde 500,01 á 2.000; de 50 céntimos de peseta, desde 2.000,01 á 5.000, y de una peseta desde 5.000,01 en adelante;

G) Se declaran como únicas excepciones del impuesto de timbre del Estado las comprendidas en la ley del mismo impuesto, y la que establece la ley Orgánica del Instituto Nacional de Previsión para este organismo;

H) El párrafo 1.º del artículo 1.º adicional de la misma ley, queda sustituido por el siguiente: «Los documentos de todas clases que, mientras duren los conciertos legalmente vigentes, se expidan en las provincias Vascongadas y Navarra, debiendo producir sus efectos ó ejercerse actos en virtud de los mismos fuera de ellas, serán expedidos en el papel timbrado que les corresponda, según su clase y cuantía, siéndoles en un todo aplicables las disposiciones de la ley y reglamento relativas á dichos documentos en general. En el mismo caso se considerarán, por no alcanzarles los indicados conciertos, los documentos otorgados ó expedidos por personas no residentes en dichas provincias.»

2.ª Desde el día 1.º de Enero de 1911 queda prohibida la importación de barajas ó juego de naipes, cualquiera que sea su procedencia.

Se admitirán, sin embargo, las expediciones que hayan salido directamente para España con anterioridad á dicho día.

Cada baraja ó juego de naipes, con dibujos ó figuras distintas de la española, tributará á razón de una peseta 50 céntimos.

3.ª Se autoriza al Ministro de Hacienda para establecer, en beneficio exclusivo del Estado, un recargo sobre los precios de venta de las labores que constituyen Renta de tabacos, hasta de un 15 por 100, como término medio con relación al producto total obtenido de las vendidas en el ejercicio de 1909, á cuyo fin podrá asimismo reformar las unidades de venta. Este recargo se llevará á efecto en una ó varias veces, según convenga al interés del Estado y demanden las necesidades del Tesoro público, á juicio del Ministro de Hacienda.

4.ª Se autoriza al Ministro de Hacienda para concertar con los Sindicatos ó entidades representativas de la minería el pago del impuesto del 3 por 100 que grava el producto bruto de dicha explotación, con arreglo á las bases siguientes:

a) Podrá celebrarse un solo concierto

para todo el Reino, ó bien conciertos parciales para las distintas provincias;

b) Las entidades concertantes han de representar, por lo menos, en cada caso las dos terceras partes del número total de contribuyentes y dos tercios de la recaudación obtenida durante el ejercicio de 1909 por valores del presupuesto corriente.

Podrán formar parte de las entidades concertantes todos los contribuyentes por el impuesto concertado que estén al corriente del pago de sus respectivas cuotas y se hallen en el ejercicio de sus derechos civiles.

Si la duración del concierto excediere de un año, los contribuyentes que en 1.º de Enero de cada año reuniesen las condiciones expresadas anteriormente, podrán ingresar en el Sindicato ó entidad concertante, si hasta la fecha de su ingreso no hubiesen perdido todas ó algunas de ellas.

Por el contrario, dejará de pertenecer al Sindicato todo contribuyente que dejare de poseer alguna de las condiciones mencionadas.

c) El tipo mínimo del concierto será el promedio anual de ingresos por valores del presupuesto corriente en los dos últimos años liquidados en la fecha del concierto, más un tanto por ciento, que se determinará por Real decreto que habrá de publicarse en la GACETA DE MADRID.

d) El plazo de duración de un concierto no excederá de cinco años;

e) El pago del importe del concierto se hará por trimestres dentro del primer mes. Dicho pago del primer trimestre del concierto se formalizará el mismo día en que se ponga en vigor el concierto.

El ingreso se realizará por la entidad concertante en la Tesorería Central si el concierto fuera general para todo el Reino;

f) La entidad concertante se subrogará en los derechos de la Hacienda en lo tocante al impuesto concertado;

g) El concierto se considerará rescindido en los siguientes casos:

Primero. Cuando se alterase por disposición legislativa el tipo de gravamen ó las sustancias sometidas al impuesto;

Segundo. Por falta de pago del concierto, en los términos prescritos en la base e).

En este último caso quedará á favor de la Hacienda, como indemnización, la parte del importe del concierto correspondiente á dos meses.

La entidad concertante no podrá reclamar al Tesoro indemnización alguna en ningún caso.

5.ª Se autoriza al Ministro de Hacienda para contratar directamente ó por medio de concurso la venta en comisión de los azogues que produzcan las raimas de Almadén, por un plazo que no exceda de diez años, y mejorando las condiciones establecidas en el contrato celebrado en 30 de Junio de 1900.

El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes del uso que hiciere de las facultades concedidas por esta disposición.

6.ª El impuesto sobre los azúcares de fabricación nacional, establecido por la ley de 19 de Diciembre de 1899 y modificado por la de 3 de Agosto de 1907, se eleva á 37 pesetas 50 céntimos por cada 100 kilogramos, peso neto, de azúcar, y 18 pesetas 75 céntimos, por cada 100 kilogramos, peso neto, de glucosa.

Estas nuevas cuotas se aplicarán á los azúcares y glucosa que se extraigan de las fábricas, refinerías y depósitos, á partir del día 1.º, inclusive, de Agosto de 1911, rigiendo hasta dicha fecha las actuales cuotas.

Si la recaudación por el impuesto de azúcares, hasta el 31 de Diciembre de 1911 no excediera de los 40 millones de pesetas por azúcares y glucosa, presupuestados por el señor Ministro de Hacienda, quedará derogado desde 1.º de Enero de 1912 el apartado B del artículo 2.º de la ley de 3 de Agosto de 1907, y libre, en consecuencia, la fabricación y contratación del azúcar.

En los casos de aprehensión de sacarina y sus análogos ó descubrimiento de su empleo en las sustancias alimenticias ó bebidas, se impondrá á los importadores ó tenedores, además del decomiso del género, una multa que no bajará de 500 ni excederá de 5.000 pesetas.

Si la multa no se hiciese efectiva, se aplicará al insolvente la pena subsidiaria á que se refiere el artículo 29 de la ley de 3 de Septiembre de 1904 en la forma que determina el párrafo 2.º del artículo 19 de la ley de 10 de Diciembre de 1908.

7.ª Las Corporaciones y particulares que tengan débitos directos á favor del Estado por contribuciones directas, indirectas, impuestos, rentas y derechos del Estado y los declaren y satisfagan antes del 1.º de Abril de 1911, quedarán relevados del pago de los recargos, multas ó intereses de demora, excepto en la parte que particularmente pueda corresponder á los arrendatarios de tributos, á los Recaudadores y Agentes ejecutivos y á los investigadores ó denunciadores privados. No obstante, el Ministro de Hacienda podrá relevarlos del pago total de dichos recargos, multas ó intereses, cuando se trate de infracciones del artículo 43 del Reglamento de la contribución industrial y de comercio.

Los contribuyentes que declaren su verdadera riqueza contributiva antes de la misma fecha, quedarán libres de las responsabilidades en que hubieren incurrido. De igual beneficio disfrutarán los que, teniendo reclamaciones pendientes de resolución definitiva, hagan aquella declaración.

Durante el plazo antes dicho de tres meses podrán los dueños ó poseedores de fincas no amillaradas, darlas de alta en

los amillaramientos sin que se les exija el pago de las cuotas de los quince últimos años ni los récargos.

Los particulares y las Sociedades de toda clase que no hubieren presentado á su debido tiempo las relaciones de las utilidades sujetas á la contribución sobre las mismas, quedarán exentas de todas las penalidades en que hubiesen incurrido y también del pago de todos los atrasos anteriores al actual ejercicio, si dentro del plazo de tres meses, contados desde la publicación de esta ley, declaran la verdadera riqueza tributaria, siempre que ésta sea desconocida de la Administración.

Transcurrida la fecha anteriormente señalada, se aplicará á los incursores ó que incurran en alguna de las faltas de contrabando y defraudación comprendidas en la ley de 3 de Septiembre de 1904, si resultaren insolventes, la pena subsidiaria á que se refiere su artículo 29, en la forma que respecto al impuesto especial sobre el alcohol previene el párrafo 2.º del artículo 19 de la ley de 10 de Diciembre de 1908.

8.º Se autoriza al Gobierno para concertar con los Ayuntamientos el pago de sus débitos por anualidades, con arreglo á las siguientes bases:

Primera. No se hará condonación ninguna en cuanto al capital; y

Segunda. El plazo que se estipule en cada caso para el pago total de las deudas de cada Ayuntamiento no podrá exceder de veinte años, y el importe de cada anualidad no podrá ser menor del 5 por 100 del actual presupuesto de gastos del respectivo Ayuntamiento.

Las solicitudes para acogerse á esta autorización deberán presentarse en el plazo de seis meses, y en el de dos, dictará el Ministro de Hacienda las disposiciones de carácter reglamentario.

No se aprobará ningún presupuesto municipal, en el que no se consigne la cantidad concertada, para lo que se comunicará al Gobernador de la respectiva provincia la Real orden aprobando el concierto.

9.º Se crea un impuesto de 5 por 100 sobre las entradas y localidades de todo espectáculo público, con destino á las Juntas de protección de la infancia y extinción de la mendicidad.

La recaudación que se obtenga por este impuesto en cada término municipal se aplicará á dichos servicios en el mismo Municipio.

El Ministro de Hacienda dictará al efecto las disposiciones que considere necesarias.

10. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, pueda incorporar al Monopolio de la fabricación y venta de cerillas los aparatos llamados encendedores ó bien gravarlos con cuotas especiales, según sus clases.

11. El descuento que se haga en sus haberes á los Generales de división y de brigada y sus asimilados será con arreglo al sueldo que perciban, cualquiera que sea su situación, conforme al grupo á que pertenezca dicho sueldo en la escala de descuentos.

12. El donativo del clero, fijado por el artículo 5.º de la ley de 31 de Marzo de 1900 y el artículo 10 de la de 31 de Diciembre de 1907, se reduce al 9 por 100 en los haberes de 751 á 999 pesetas, y al 4 por 100 en los inferiores á 751.

13. Con cargo á la sección 5.ª, «Clases Pasivas», del presupuesto de Obligaciones generales del Estado se concederá la siguiente mejora en los haberes de retiro de los cabos ó individuos de tropa de los Cuerpos de la Guardia Civil y de Carabineros, siempre que la cifra del aumento total no exceda de 100.000 pesetas.

Los que cumplan veinticinco años de servicios sin abono, percibirán por retiro 456,25 pesetas anuales, y los que reúnan treinta años con abono, 492,75 pesetas anuales.

14. Se establece en la carrera consular la categoría de Cónsul general de primera clase con el sueldo personal de 12.500 pesetas anuales, quedando modificados, por consiguiente, en lo que á esto se refiere, los artículos 1.º y 5.º de la ley de dicha carrera.

15. Se autoriza á los Ministros de la Guerra y Marina para proceder, sin las formalidades que previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, pero mediante concurso, á la enajenación ó permuta del material inútil existente.

El producto de las ventas y permutas que realice el Ministerio de la Guerra ingresará en el Tesoro público, y su importe, previo acuerdo del Consejo de Ministros, con audiencia del Consejo de Estado en pleno, constituirá crédito del presupuesto de dicho Departamento, aplicándose á la adquisición ó fabricación de armamento perfeccionado, pólvora, municiones, construcción y reparación de fortificaciones y edificios militares y demás atenciones del material.

El producto de las ventas y permutas que realice el Ministerio de Marina ingresará asimismo en el Tesoro; su importe, previo acuerdo también del Consejo de Ministros y audiencia del Consejo de Estado en pleno, constituirá crédito de dicho Departamento, y el sobrante de cada año se transferirá siempre al ejercicio siguiente, dando á dicho crédito la aplicación determinada en el artículo 6.º, concepto 4.º, de la ley de 7 de Enero de 1908, á cuyo efecto el Ministro de Marina podrá convenir con la Sociedad Española de Construcción Naval, el precio de la terminación de los tres buques guardapesca que se construyen en Cartagena, sin que pueda exceder de 500.000 pesetas. La construcción de los siete restantes de igual clase, comprendidos en

dicha ley, se verificará sin que el coste de cada uno de ellos pueda exceder de las 210.000 pesetas, fijadas por aquel precepto legal.

16. Los derechos de exámenes y grados que vienen satisfaciendo los alumnos de las Universidades, ingresarán en lo sucesivo en el Tesoro, abonándose en papel de pagos al Estado.

Las dos terceras partes de esta recaudación se aplicarán á la mejora del personal de profesores auxiliares y personal administrativo de las referidas Universidades.

17. Se autoriza al Gobierno para que, á medida que los recursos del Tesoro le permitan, puedan mejorar el sueldo asignado á los maestros de primera enseñanza de las Escuelas públicas en las distintas categorías, de modo que el sueldo mínimo correspondiente á la última categoría sea de 1.000 pesetas anuales, procurando establecer á la vez la gratuidad en la enseñanza.

18. A los funcionarios en activo, del Ministerio de Hacienda, á quienes se haya concedido ó conceda la excedencia por pasar á servir destinos diferentes de otros Ministerios, no les será aplicable el tiempo máximo que señala el artículo 9.º de la ley de 19 de Julio de 1904, y serán considerados como excedentes mientras desempeñen el cargo que se les hubiere concedido.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para que al implantar la elevación de categoría de los Abogados fiscales de las Audiencias de Madrid y Barcelona que en esta ley se establece, promueva desde luego para servir dichas plazas á los funcionarios que actualmente las desempeñan, siempre que llevando dos años en la categoría reúnan las condiciones exigidas por el párrafo último del artículo 44 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial.

2.º El Delegado regio de Pósitos continuará investido de todas las atribuciones que le confirió el artículo 6.º de la vigente ley de 23 Enero de 1906, y seguirán también funcionando los diversos organismos creados por virtud de la misma, hasta que se promulgue una nueva ley en la que se determinen y regulen los Centros, funcionarios y dependencias á quienes haya de corresponder las atribuciones y deberes que actualmente asume dicho Delegado regio.

3.º Los Eseribientes del Cuerpo de Vigilancia que han venido prestando servicio en Madrid y Barcelona ocuparán las plazas de aspirantes á Agentes de dicho Cuerpo que por esta ley se crean en dichas provincias, quedando en lo sucesivo suprimida la expresada clase de Eseribientes;

4.º Se autoriza al Gobierno para destinar al Cuerpo de Seguridad los Vigi-

lentos de primera y segunda clase que reúnan las condiciones exigidas para ingresar en aquel otro Cuerpo. El importe de las vacantes que por este motivo ó por cualquier otra causa se produzcan en las referidas clases de Vigilantes será, hasta la suma de 700.000 pesetas, baja en el artículo correspondiente del capítulo 6.º, sección 6.ª, «Ministerio de la Gobernación», quedando amortizadas tales plazas. Las sumas que se vayan obteniendo por dichas amortizaciones serán aumento dentro del propio capítulo 6.º, en el artículo 2.º, «Personal del Cuerpo de Seguridad», quedando autorizado el Gobierno para organizar este Cuerpo en las provincias en que no existe, reforzarlo en las demás y reorganizar la dirección de

estos servicios, todo siempre dentro de los créditos del presupuesto y en la medida y por el orden que aconsejen las circunstancias.

Los Vigilantes, acepten ó no el cambio, tendrán derecho á las vacantes que ocurran en el Cuerpo de su procedencia;

5.º Las variaciones de categorías que se consignan en la plantilla del personal administrativo de la sección 6.ª, Ministerio de la Gobernación, no determinarán la cesantía de los funcionarios activos del mismo, y para ello las plazas cuya categoría se eleva, y sus resultas, se proveerán por esta vez en los expresados funcionarios activos de las clases respectivamente inferiores;

6.ª Se autoriza al Gobierno para sus-

pendar los efectos del artículo 1.º de la ley de Comunicaciones marítimas, del 14 de Junio de 1909, hasta 1.º de Julio de 1911.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos diez.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobán.

ESTADO LETRA A

Presupuesto de gastos para el año económico de 1911.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO				
SECCIÓN PRIMERA				
CASA REAL				
1.º	Único.	Dotación de S. M. el Rey.....	>	7.000.000
2.º	>	— de S. M. la Reina.....	>	450.000
3.º	>	— de S. A. R. el Príncipe de Asturias.....	>	500.000
4.º	>	— de S. A. la Infanta D.ª María Teresa Isabel.....	>	150.000
5.º	>	— de S. A. la Infanta D.ª María Isabel.....	>	250.000
6.º	>	— de S. A. la Infanta D.ª María de la Paz Juana.....	>	150.000
7.º	>	— de S. A. la Infanta D.ª María Eulalia Francisca de Asís.....	>	150.000
8.º	>	— de S. M. la Reina D.ª María Cristina.....	>	250.000
				8.900.000
SECCIÓN SEGUNDA				
CUERPOS COLEGISLADORES				
SENADO				
1.º	Único.	Personal de las oficinas del Senado.....	>	348.880
2.º	>	Material de ídem. íd.....	>	630.120
				979.000
CONGRESO				
3.º	Único.	Personal de las oficinas del Congreso.....	>	598.500
4.º	>	Material de ídem. íd.....	>	890.500
				1.489.000
RESUMEN				
		Senado.....		979.000
		Congreso.....		1.489.000
				2.468.000
SECCIÓN TERCERA				
DEUDA PÚBLICA				
PARTE PRIMERA.—DEUDA DEL ESTADO				
1.º	1.º	Intereses de la Deuda perpetua exterior al 4 por 100 estampillada.....		41.132.008
	2.º	Ídem. íd. interior al 4 por 100, inscripciones á favor de Corporaciones civiles, Deuda perpetua exterior no estampillada, amortizable al 4 por 100, billetes hipotecarios de la isla de Cuba y obligaciones hipotecarias de Filipinas.....		261.043.909,55
<i>Suma y sigue.....</i>				302.175.917,55

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior.</i>	302.175.917,55	
1.º	3.º	Comisión de 0,25 pesetas por 100 al Banco de España por el servicio de la conversión y pago de intereses de la Deuda perpetua interior.....	652.609,77	
	4.º	Intereses en equivalencia á la renta de los bienes enajenados por virtud de la ley de 11 de Julio de 1856.....	>	
	5.º	Idem de las inscripciones intransferibles de Deuda perpetua interior al 4 por 100 á favor del Clero por la permutación de sus bienes.....	>	
				302.828.527,82
2.º	Único.	Amortización de residuos de Deuda consolidada.....	>	1.000
3.º	>	Idem de la Deuda del Tesoro procedente del personal.....	>	10.000
4.º	>	Idem de los créditos pendientes de pago en Deuda del 4 por 100 amortizable.....	>	>
5.º	>	Idem del primer décimo de los títulos del empréstito de 175 millones de pesetas.....	>	>
6.º	>	Para atender al quebranto que ocasione la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de la Deuda exterior.....	>	>
7.º	1.º	Intereses de la Deuda del 5 por 100 amortizable.....	80.653.093,75	
	2.º	Amortización de ídem íd.....	13.477.500	
	3.º	Comisión de 0,25 pesetas por 100 al Banco de España.....	235.326,48	
				94.365.920,23
8.º	1.º	Intereses de la Deuda amortizable al 4 por 100 creada por la ley de 26 de Junio de 1903 y Real decreto de 27 del mismo.....	6.288.300	
	2.º	Amortización de ídem íd.....	1.125.000	
	3.º	Comisión de 0,25 pesetas por 100 al Banco de España por el servicio de pago de intereses y amortización.....	18.533,26	
				7.431.833,26
9.º	Único.	Comisión al Banco de España por el servicio de pago de la Deuda exterior y del de Tesorería del Estado en el extranjero.....	>	275.000
				404.912.280,80
PARTE SEGUNDA.—DEUDA DEL TESORO				
10	Único.	Intereses de la Deuda flotante, con inclusión de la de Ultramar.....	>	1.972.603,76
11	>	Idem de depósitos necesarios en metálico y de consignaciones voluntarias.....	>	1.500.000
12	>	Idem de las obligaciones del Tesoro emitidas y negociadas con arreglo á la ley de 29 de Julio de 1910 y Real decreto de la misma fecha y comisión al Banco de España.....	>	1.012.626,50
				4.485.230,26
RESUMEN				
		Parte 1.ª—Deuda del Estado.....	404.912.280,80	
		— 2.ª—Idem del Tesoro.....	4.485.230,26	
			409.397.511,06	
SECCIÓN CUARTA				
CARGAS DE JUSTICIA				
OBLIGACIONES CORRIENTES				
1.º		Oficios y derechos enajenados.....	364.033,65	
2.º		Recompensas por salinas.....	15.822,64	
3.º		Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado.....	174.782,45	
4.º		Recompensas por derechos, rentas y servicios.....	5.000	
5.º		Censos y pensiones afectos á fincas del Estado.....	19.539,01	
6.º		Condonaciones.....	450.000	
				1.029.177,75
OBLIGACIONES ATRASADAS				
2.º	Único.	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado.....	>	614,24
				1.029.791,99

Capítulos.		Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
				Por artículos.	Por capítulos.
SECCIÓN QUINTA					
CLASES PASIVAS					
		1.º	Pensiones remuneratorias, limosnas de Almáden y pensiones de obreros inútiles de dichas minas	350.000	
		2.º	Regulares exclaustrados.....	1.000	
		3.º	Montepío militar.....	21.500.000	
		4.º	Idem civil.....	11.100.000	
Único.		5.º	Mesadas de supervivencia.....	60.000	
		6.º	Retirados de Guerra y Marina y cruces pensionadas.....	34.800.000	
		7.º	Jubilados de todos los Ministerios.....	6.800.000	
		8.º	Cesantes de todos los Ministerios y excedentes del de Gracia y Justicia.....	400.000	
		9.º	Pensiones de secuestros.....	5.000	
		10.º	Emigrados.....	2.000	
				75.018.000	
RESUMEN					
			Sección 1.ª—Casa Real.....	8.900.000	
			— 2.ª—Cuerpos Colegisladores.....	2.468.000	
			— 3.ª—Deuda pública.....	409.397.511,06	
			— 4.ª—Cargas de justicia.....	1.029.791,99	
			— 5.ª—Clases pasivas.....	75.018.000	
				496.813.303,05	
OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES					
SECCIÓN PRIMERA					
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS					
<i>Presidencia.</i>					
<i>Personal.</i>					
		1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
		2.º	Gastos de representación.....	15.000	
1.º		3.º	Personal de la Subsecretaría.....	52.500	
		4.º	Personal de la misma á amortizar.....	18.750	
				116.250	
<i>Material.</i>					
	Único.	2.º	Asignación para la Subsecretaría.....	>	127.000
	>	3.º	Para la conservación y reparación del edificio de la Presidencia.....	>	9.200
Consejo de Estado.					
	Único.	4.º	Personal.....	>	388.999,99
	>	5.º	Material.....	>	48.000
	>	6.º	Para sostenimiento de la Biblioteca, adquisición de libros, encuadernaciones, etc.....	>	1.000
Ejercicios cerrados.					
	Único.	7.º	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	>	3.438,89
				688.988,88	
SECCIÓN SEGUNDA					
MINISTERIO DE ESTADO					
<i>Personal.</i>					
	1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
		2.º	Jefes de Misión.....	495.000	
				525.000	
<i>Suma y sigue.....</i>					

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>	525.000	
1.º	3.º	Personal de las carreras diplomática, consular y de intérpretes, asignado á las Secciones, Centros y dependencias de este Ministerio.....	181.000	
	4.º	Cuerpo administrativo.....	22.000	
	5.º	Idem auxiliar.....	44.500	
	6.º	Portería.....	43.500	316.000
		<i>Material.</i>		
2.º	1.º	Material de la Secretaría, Interpretación de lenguas, Ordenes, Cancillería, Centro de información comercial y de la Junta de exportación, alumbrado, calefacción y conservación del edificio.....	109.700	
	2.º	Asignación para condecoraciones, según estatutos.....	20.000	129.700
		<i>Personal.</i>		
2.º	1.º	Cuerpo diplomático.....	1.431.350	
	2.º	Idem consular.....	585.800	
	3.º	Gastos de representación del Cuerpo consular.....	448.750	
	4.º	Cuerpo de intérpretes en el extranjero.....	67.000	2.532.900
		<i>Material.</i>		
4.º	1.º	Cuerpo diplomático.....	177.712,50	
	2.º	Idem consular.....	332.125	510.237,50
		<i>Tribunal de la Rota.</i>		
5.º	Único.	Personal.....	>	140.500
6.º	"	Material.....	>	9.500
		<i>Gastos diversos.</i>		
	1.º	Gastos de viaje del Cuerpo diplomático y consular, habilitaciones de establecimientos y de instalación.....	300.000	
	2.º	Idem extraordinarios de las Legaciones y Consulados, y comisiones transitorias en general.....	250.000	
	3.º	Idem de correspondencia postal y telegráfica é impresiones y encuadernaciones oficiales, suscripciones á la GACETA y Prensa extranjera, y adquisición de obras científicas destinadas á la Biblioteca de este Ministerio, su conservación y catalogado.....	150.000	
	4.º	Alquileres y conservación de edificios del Estado en el extranjero.....	262.200	
	5.º	Cámaras de Comercio en el extranjero.....	40.000	
	6.º	Gastos generales de vigilancia en el extranjero y los de carácter reservado.	145.000	
	7.º	Para socorro de españoles desvalidos, estancias en los hospitales, y repatriaciones de indigentes y naufragos, con arreglo á los Convenios internacionales.....	125.000	
7.º	8.º	Para gastos de la imprenta, administración y publicación del <i>Boletín oficial del Ministerio de Estado</i>	30.000	
	9.º	Para gastos de los Congresos y Conferencias internacionales.....	12.000	
	10	A la Unión Ibero-Americana encargada de la Comisión internacional permanente para procurar el cumplimiento de los acuerdos del Congreso Hispano-Americano celebrado en esta corte en el mes de Noviembre de 1900.....	30.000	
	11	Para la Liga Marítima internacional.....	5.000	
	12	Para subvención á un Instituto libre de enseñanza y de las materias que constituyen las carreras Diplomática y Consular y para organización de un centro de estudios marroquíes.....	30.000	
	13	Para subvención á la «Unión interparlamentaria» para los gastos que ocasionen las conferencias anuales y los comisionados.....	10.000	
	14	Para los gastos á que dé lugar la reunión que ha de tener en Madrid el Instituto de Derecho Internacional en Mayo de 1911.....	30.000	1.490.200
		<i>Gastos especiales en Marruecos.</i>		
8.º	1.º	Para servicios auxiliares de la jurisdicción consular en Marruecos.....	93.750	
	2.º	Para servicio médico en Marruecos.....	98.200	
	3.º	Para servicio de escuelas y misiones científicas en Marruecos y Oriente.	75.000	
	4.º	Para la Agencia en Fez y gastos políticos en Marruecos.....	150.000	416.950
		<i>Suma y sigue</i>		5.934.207,50

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>		5.984.287,50
		Patronato de la Obra pía de Jerusalén.		
		<i>Personal.</i>		
9.º	1.º	Iglesia de San Francisco el Grande.....	29.500	
	2.º	Conservaduría de la iglesia y edificio.....	16.500	46.000
		<i>Material.</i>		
10	Único.	Gastos de culto y servicio de la iglesia de San Francisco el Grande, de la Conservaduría y de la Hospedería del expresado edificio.....	»	16.500
		Servicios á cargo de las Misiones.		
	1.º	Colegios de Santiago y Chipiona.....	170.000	
	2.º	Misiones de Tierra Santa.....	80.000	
11	3.º	Idem de Marruecos.....	120.000	
	4.º	Servicio de la iglesia en Argel.....	14.000	384.000
12	Único.	Material de la Sección de la Obra pía.....	»	6.000
13	»	Gastos diversos y eventuales del Patronato.....	»	145.700
				6.582.487,50
		SECCIÓN TERCERA		
		MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA		
		OBLIGACIONES CIVILES		
		Administración central.		
		<i>Personal.</i>		
	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2.º	Subsecretaría.....	305.750	
	3.º	Dirección general de Prisiones.....	187.500	
	4.º	Idem de los Registros.....	154.750	
	5.º	Comisión de Codificación y «Colección Legislativa» de España.....	11.000	689.000
		<i>Material.</i>		
	1.º	Asignación para la Subsecretaría.....	111.500	
	2.º	Idem para la Dirección general de Prisiones.....	25.000	
	3.º	Idem para la idem de los Registros.....	25.000	
	4.º	Idem para la Secretaría de la Comisión general de Codificación.....	4.700	
	5.º	Idem para entretenimiento de los almacenes de la «Colección Legislativa» de España.....	1.275	167.475
		Administración de justicia.		
		<i>Personal.</i>		
	1.º	Tribunal Supremo.....	999.500	
	2.º	Audiencias territoriales.....	2.489.430	
	3.º	Idem provinciales.....	2.102.750	
	4.º	Juzgados.....	3.078.740	
		Importe de los cuatro artículos anteriores.....	8.580.420	
		Baja del 1,19 por 100 por vacantes y licencias.....	102.071,25	
			8.478.348,75	
	5.º	Para pago de haberes á los sustitutos de los Jueces de primera instancia.....	25.290	
	6.º	Médicos forenses.....	69.800	
	7.º	Laboratorios médico-legales.....	20.750	
	8.º	Inspección de Tribunales y Juzgados.....	67.000	8.661.188,75
		<i>Suma y sigue</i>		9.517.663,75

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Per artículos.	Per capítulos.
		<i>Suma anterior</i>		9.517.668,75
		<i>Material.</i>		
	1.º	Tribunal Supremo.....	196.820	
	2.º	Audiencias territoriales.....	226.224	
4.º	3.º	Idem provinciales.....	92.849	
	4.º	Juzgados.....	259.687,50	
	5.º	Laboratorios médico-legales.....	4.600	
	6.º	Gastos de autopsias.....	18.500	
				799.638,50
		<i>Gastos comunes á la Administración central y á los Tribunales.</i>		
	1.º	Indemnizaciones, dietas, viajes, comisiones y compensaciones.....	2.508.316,66	
	2.º	Obras de reparación y reforma de edificios civiles, mobiliaje y alquileres.....	80.000	
	3.º	Gastos para prácticas de diligencias judiciales.....	25.000	
	4.º	Idem imprevistos y eventuales de carácter personal y material.....	40.000	
	5.º	Para contribuir á la construcción de un Palacio de Justicia en San Sebastián.....	25.000	
	6.º	Para obras de conservación, reforma y mobiliaje del Palacio de Justicia de esta Corte y sus anexos.....	30.000	
5.º	7.º	Para obras de conservación, reforma y mobiliaje del edificio de los Juzgados de esta Corte.....	15.000	
	8.º	Para material del Decanato de los Juzgados de Madrid.....	5.000	
	9.º	Al Ayuntamiento de Burgos, para conservación del Palacio de Justicia.....	8.000	
	10	Para obras y gastos que origine la instalación de la Audiencia de Valencia en el antiguo edificio de la Aduana.....	120.000	
	11	Al Ayuntamiento de Barcelona en compensación de los gastos de construcción de un Palacio de Justicia.....	50.000	
	12	Obras extraordinarias de reparación y de nueva construcción de Audiencias territoriales y demás edificios dependientes de este Ministerio...	56.000	
				2.972.316,66
		<i>Gastos diversos.</i>		
	1.º	Gastos de publicación de las estadísticas de los Registros mercantil y notarial.....	2.750	
	2.º	Gastos de viajes y dietas á funcionarios de la Dirección de los Registros.....	8.500	
	3.º	Asignación á los Registradores de la Propiedad cuyos honorarios no han alcanzado la cifra de 3 000 pesetas.....	40.100	
6.º	4.º	Para obras de conservación y reparación del Archivo de Protocolos de esta Corte.....	4.000	
	5.º	Auxilio para la Escuela de Reforma para jóvenes y Asilo de corrección paternal.....	10.000	
	6.º	Subvención para contribuir á los fines del Real Patronato para la represión de la trata de blancas.....	65.000	
	7.º	Obligaciones emanadas de la ley de Accidentes del trabajo.....	"	
	8.º	Adquisición de ejemplares de la obra de D. Augusto Comas, titulada <i>Revisión del Código Civil</i> , con destino á la Biblioteca del Tribunal Supremo, Audiencias y Juzgados.....	15.000	
				145.850
		<i>Prisiones.</i>		
7.º	1.º	Personal de las Secciones técnica y facultativa.....	3.490.871,25	
	2.º	Personal para servicios especiales.....	160.428,75	
				3.450.900
8.º	Único.	Material.....	>	3.300.000
		<i>Ejercicios cerrados.</i>		
9.º	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	>	7.656,00
				20.092.887
		<i>OBLIGACIONES ECLESIASTICAS</i>		
10	Único.	Personal de culto y Clero y religiosas en clausura.....	>	30.282.354,80
		<i>Material.</i>		
11	Único.	Culto, administración y visita.....	>	6.329.532,04
12	>	Asignaciones para Seminarios y Bibliotecas.....	>	1.151.150
13	>	Congregaciones religiosas.....	>	98.042,88
		<i>Suma y sigue</i>	>	46.311.672,67

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>	>	40.911.079,67
		<i>Obras y alquileres.</i>		
	1.º	Instrucción de expedientes para reparación de templos.....	25.000	
	2.º	Para atender á la construcción y reparación extraordinaria de templos parroquiales.....	750.000	
	3.º	Asignación para la Catedral de la Almudena, en Madrid.....	100.000	
	4.º	Alquileres de los palacios episcopales de Badajoz y Vitoria.....	4.080	
		Tribunal y Consejo de las Ordenes militares.		879.080
15	Único.	Personal.....	>	10.000
		<i>Gastos diversos.</i>		
	1.º	Asignación para el santuario de Montserrat.....	14.875	
	2.º	Idem para la casa natal de Santa Teresa de Jesús.....	4.250	
16	3.º	Ofrenda al apóstol Santiago.....	12.318	
	4.º	Material para el Consejo de las Ordenes militares.....	1.500	
	5.º	Imprevistos y eventuales en general.....	20.000	
		Ejercicios cerrados.		52.943
17	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	>	3.241,75
				41.256.344,42
		RESUMEN		
		Obligaciones civiles.....	20.092.867	
		Idem constitutivas.....	41.256.344,42	
				61.349.211,42
		SECCIÓN CUARTA		
		MINISTERIO DE LA GUERRA		
		Administración central.		
	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2.º	Personal de la Administración central.....	3.205.700	
				3.235.700
	2.º	1.º Material de la Administración central.....	259.600	
		2.º Idem del Depósito de la Guerra.....	135.240	
				394.840
		Administración regional.		
	3.º	Único. Personal de Capitanías generales, Gobiernos y Comandancias militares, oficinas y establecimientos regionales.....	>	15.026.800
	4.º	> Material de Capitanías generales, Gobiernos y Comandancias militares, oficinas y establecimientos regionales.....	>	537.994
		Cuerpos armados y servicios generales de personal.		
	1.º	Cuerpos armados.....	88.591.412,07	
	2.º	Reclutamiento del Ejército.....	170.000	
	3.º	Generales y asimilados sin destino determinado y en situación de cuartel.....	681.100	
5.º	4.º	Comisiones activas y extraordinarias del servicio.....	593.230	
	5.º	Establecimientos de instrucción militar.....	4.060.986,22	
	6.º	Premios de enganches y reenganches.....	1.950.000	
				95.986.728,29
		<i>Suma y sigue</i>		115.162.221,99

Capítulos	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>	>	115.182.221,29
		Servicios generales de material.		
6.º	Único.	Material de Artillería.....	>	5.600.000
7.º	>	Idem de Ingenieros.....	>	5.202.900
8.º	>	Cría caballar y remonta.....	>	3.845.650
9.º	>	Material de los Cuerpos de ejército.....	>	200.000
		Servicios de Administración.		
10	1.º	Subsistencias militares, material de acuartelamiento, alumbrado y combustible.....	32.699.733	
	2.º	Campamento y material administrativo de campaña.....	550.000	
	3.º	Hospitales y enfermerías militares.....	4.527.205	
	4.º	Transportes.....	2.000.000	
				39.776.938
11	Único.	Alquileres.....	>	257.453,81
12	>	Gastos diversos é imprevistos.....	>	524.806,17
		Servicios eventuales amortizables.		
13	1.º	Generales y asimilados en situación de reserva.....	2.821.665	
	2.º	Jefes y Oficiales en situación de reemplazo y excedentes, Ayudantes de campo y órdenes, Agregados militares en el extranjero, Comisiones liquidadoras y personal de las escalas de reserva no colocado.....	6.286.629	
	3.º	Jefes y Oficiales retirados con arreglo á las leyes de 8 de Enero y 6 de Febrero de 1902.....	7.966.000	
				17.074.294
14	Único.	Cruces pensionadas de San Fernando y San Hermenegildo de personal retirado y de otros Ministerios.....	>	521.492,50
15	>	Obligaciones emanadas de la ley sobre Accidentes del trabajo.....	>	>
		Ejercicios cerrados.		
16	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	>	31.658,04
		CAPÍTULOS ADICIONALES		
1.º	Único.	Gastos que origine la determinación del límite de la frontera portuguesa.....	>	8.000
2.º	>	Material extraordinario de Artillería é Ingenieros y de los servicios administrativos.....	>	>
3.º	>	Obras de reparación del Palacio del Infantado, en Guadalajara.....	>	31.282,50
				188.356.697,21
		SECCIÓN QUINTA		
		MINISTERIO DE MARINA		
		Administración central.		
1.º	Único.	Personal.....	>	247.650
2.º	>	Material.....	>	214.360
		Apostaderos y Arsenales.		
		<i>Personal.</i>		
3.º	1.º	Comandancias generales de los Apostaderos.....	62.940	
	2.º	Arsenales.....	523.459	
	3.º	Buques desarmados temporal y definitivamente.....	27.600	
	4.º	Comandancias de Marina.....	401.630	
				1.015.629
		<i>Suma y sigue</i>		1.477.639

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>		1.477.639
		<i>Material.</i>		
4.º	1.º	Comandancias generales de los Apostaderos.....	281.846	
	2.º	Arsenales.....	2.991.083	
	3.º	Buques desarmados.....	46.858	
	4.º	Comandancias de Marina.....	245.137	
				3.564.924
		Cuerpos permanentes.		
5.º	1.º	Personal de los Cuerpos y clases permanentes.....	10.265.881	
	2.º	Generales en situación de reserva.....	733.710	
	3.º	Retirados con arreglo á la ley de 9 de Mayo de 1902.....	116.650	
	4.º	Personal con destino en otros Ministerios.....	31.000	
	5.º	Cruces pensionadas.....	240.000	
	6.º	Eventualidades del personal.....	1.193.625	
				12.580.866
		Fuerzas navales.		
6.º	Único.	Haberes de embarco.....	»	4.554.064
7.º	»	Material de la flota.....	»	6.600.173
		Infantería de Marina.		
8.º	Único.	Personal.....	»	799.552
9.º	»	Material.....	»	437.034
		Escuelas en tierra.		
10	Único.	Personal.....	»	128.765
11	»	Material.....	»	258.014
		Premios de enganche.		
12	1.º	Premios de marinería.....	350.650	
	2.º	Idem de la tropa.....	212.000	
				562.650
		Establecimientos científicos.		
13	Único.	Personal.....	»	154.698
14	»	Material.....	»	85.196
		Servicios auxiliares.		
		<i>Personal.</i>		
15	1.º	Juntas y Comisiones facultativas.....	24.138	
	2.º	Hospitales y enfermerías.....	43.860	
	3.º	Parroquias y capillas.....	9.765	
				77.763
		<i>Material.</i>		
16	1.º	Juntas y Comisiones facultativas.....	57.309	
	2.º	Hospitales y enfermerías.....	340.006	
	3.º	Parroquias y capillas.....	7.784	
				405.099
		Penitenciaría naval.		
17	Único.	Personal.....	»	13.210
18	»	Material.....	»	26.856
		Accidentes del trabajo.		
19	Único.	Para cumplimiento de la ley de 30 de Enero de 1900.....	»	»
		Ejercicios cerrados.		
20	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	»	111.381,67
Adic.	»	Obras autorizadas por la ley de 7 de Enero de 1908.....	»	36.641.603
				68.479.487,67

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
SECCIÓN SEXTA				
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN				
Administración central.				
<i>Personal.</i>				
1.º		Sueldo del Ministro.....	35.000	
2.º		Subsecretaría y Dirección general de Administración y Sanidad.....	715.000	
3.º		Servicios especiales.....	30.000	775.000
<i>Material.</i>				
2.º	Unico.	Subsecretaría y Dirección general de Administración.....		210.452
Reformas sociales.				
1.º		Instituto de Reformas sociales.....	395.300	
2.º		Consejo Superior de Emigración.....	150.000	
3.º		Instituto Nacional de Previsión.....	585.000	
4.º		Consejo Superior de protección á la infancia y mendicidad.....	20.000	1.100.300
Administración provincial.				
<i>Personal.</i>				
1.º		Gobiernos de provincia.....	2.055.250	
2.º		Delegaciones especiales.....	24.000	
3.º		Gastos diversos.....	27.927,50	2.117.200,50
<i>Material.</i>				
1.º		Gobiernos de provincia.....	405.250	
2.º		Delegaciones especiales.....	4.000	
3.º		Alquileres y obras.....	207.000	616.250
Vigilancia y seguridad.				
1.º		Cuerpo de Vigilancia.....	4.170.750	
2.º		Indemnizaciones.....	25.875	
3.º		Cuerpo de Seguridad.....	4.547.425	8.744.050
<i>Gastos diversos de Vigilancia y Seguridad.</i>				
1.º		Material.....	169.500	
2.º		Alquileres, obras y otros servicios.....	672.157,50	
3.º		Gastos reservados.....	550.000	
4.º		Transportes.....	56.000	
5.º		Gastos eventuales.....	25.000	
6.º		Servicios de identificación.....	125.000	1.547.607,50
Beneficencia.				
<i>Personal.</i>				
1.º		Junta superior de Beneficencia.....	10.000	
2.º		Personal central.....		
3.º		Cuerpo facultativo.....	104.000	
4.º		Establecimientos generales.....	123.125	237.125
<i>Gastos diversos.</i>				
1.º		Imprevistos ó investigación.....	40.975	
2.º		Sostenimiento de los establecimientos generales.....	713.188	
3.º		Socorros.....	120.877	
4.º		Servicios y obras.....	337.000	1.212.040
<i>Suma y sigue.....</i>				16.564.091

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>		16.564.091
		Sanidad.		
10	1.º	Personal de las Inspecciones.....	44.000	
	2.º	Inspecciones provinciales de Sanidad.....	202.500	
	3.º	Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.....	91.050	337.550
		<i>Material.</i>		
11	1.º	Secretaría del Real Consejo de Sanidad.....	1.500	
	2.º	Impresiones.....	25.000	
	3.º	Defensa contra enfermedades evitables.....	163.000	
	4.º	Instituciones benéficas.....	12.500	
	5.º	Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.....	237.271,56	439.271,56
		Puertos y lazaretos.		
		<i>Personal.</i>		
12	1.º	Estaciones sanitarias.....	694.268	
	2.º	Delegaciones y Comisiones científicas.....	96.750	791.018
		<i>Material.</i>		
13	1.º	Gastos de escritorio y material ordinario.....	45.000	
	2.º	Sostenimiento de asistencia, farmacia y culto.....	20.300	
	3.º	Combustible y desinfectantes.....	33.000	
	4.º	Adquisiciones y construcciones.....	270.400	
	5.º	Laboratorios bacteriológicos.....	5.000	
	6.º	Material sanitario para los lazaretos de Oza y de Pedrosa.....	8.300	482.000
		Correos y Telégrafos.		
14	Único.	Personal de Correos.....	>	4.505.250
15	>	Idem de Telégrafos.....	>	9.095.300
		Indemnizaciones.		
16	1.º	Correos.....	683.772,50	
	2.º	Telégrafos.....	578.860	1.262.632,50
		<i>Material.</i>		
17	1.º	Correos.....	240.100	
	2.º	Telégrafos.....	290.000	530.100
		Conducciones y gastos diversos.		
18	1.º	Correos.....	6.833.162,21	
	2.º	Telégrafos.....	1.677.233,31	8.510.395,57
		Impresiones.		
19	1.º	Correos.....	90.000	
	2.º	Telégrafos.....	65.000	155.000
		Alquileres y obras.		
20	1.º	Correos.....	560.729	
	2.º	Telégrafos.....	338.375,76	899.104,76
		Construcciones.		
21	Único.	Para las casas de Correos.....	>	2.274.666,67
		Moblaje.		
22	1.º	Correos.....	24.000	
	2.º	Telégrafos.....	25.000	49.000
		<i>Suma y sigue</i>		45.895.380,06

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>		45.895.380,06
		Otros servicios		
		<i>Tendido de cables.</i>		
23	Único.	Teógrafos.....	"	81.551
24	"	Obligaciones impuestas.....	"	17.000
		Ejercicios cerrados.		
25	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	"	"
		Gastos diversos de la Guardia civil.		
26	1.º	Alquileres y obras.....	370.000	
	2.º	Pluses.....	54.000	
	3.º	Transportes.....	20.000	
				944.000
		Guardia civil.		
27	1.º	Dirección general.....	177.560	
	2.º	Planas mayores y tercios.....	30.117.777,65	
28	Único.	Material.....	"	30.295.337,65
29	"	Provisión de pienso y utensilio.....	"	20.000
30	"	Adquisición de ganado.....	"	1.723.837,97
31	"	GACETA DE MADRID y <i>Gaia Oficial</i> de España.....	"	75.000
				250.000
				79.302.106,66
		SECCIÓN SÉPTIMA		
		MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES		
		Administración central.		
		<i>Personal.</i>		
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2.º	Subsecretaría y Dirección general de primera enseñanza.....	366.750	
				396.750
		<i>Material.</i>		
2.º	Único.	Subsecretaría.....	"	120.000
		Instrucción pública.		
		GASTOS GENERALES		
		<i>Personal.</i>		
3.º	1.º	Inspección general y Consejo de Instrucción pública.....	151.500	
	2.º	Inspección de primera enseñanza.....	359.000	
	3.º	Otros gastos.....	42.500	
				552.000
		<i>Material.</i>		
4.º	1.º	Gastos de oficina y escritorio.....	15.850	
	2.º	Ampliación de estudios y adquisición de material científico.....	1.275.500	
	3.º	Gastos de oposiciones.....	200.000	
	4.º	Alquileres ó anualidades.....	132.000	
	5.º	Otros gastos.....	135.000	
				1.758.350
		PRIMERA ENSEÑANZA		
		<i>Personal.</i>		
5.º	1.º	Escuelas de instrucción pública.....	24.684 000	
	2.º	Otros servicios.....	609.000	
	3.º	Escuelas Normales.....	1.473 161	
			26.766.161	
		Baja por economía an el movimiento del personal.....	73.750	
				26.692.411'
		<i>Suma y sigue</i>		28.520.511

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>		39.520.511
		<i>Material.</i>		
8.º	1.º	Escuelas de instrucción pública.....	3.607.000	
	2.º	Otros servicios.....	487.200	
	3.º	Fomento de la educación nacional.....	683.000	
	4.º	Escuelas Normales.....	192.135	
				4.969.335
		ENSEÑANZA GENERAL Y TÉCNICA		
		<i>Personal.</i>		
7.º	1.º	Institutos generales y técnicos.....	3.840.150	
	2.º	Escuelas de Artes é Industrias.....	2.030.100	
			5.870.250	
		Baja por economía en el movimiento del personal.....	225.000	
				5.645.250
		<i>Material.</i>		
8.º	1.º	Institutos generales y técnicos.....	268.450	
	2.º	Escuelas de Artes é Industrias.....	383.000	
				651.450
		ENSEÑANZA SUPERIOR		
		<i>Personal.</i>		
9.º	1.º	Universidades.....	5.084.939	
	2.º	Escuelas de Ingenieros industriales.....	143.750	
			5.228.689	
		Baja por economía en el movimiento del personal.....	243.000	
				4.985.689
		<i>Material.</i>		
10	1.º	Universidades.....	964.100	
	2.º	Escuelas de Ingenieros industriales.....	52.000	
				1.016.100
		ENSEÑANZA PROFESIONAL Ó DE ESCUELAS ESPECIALES		
		<i>Personal.</i>		
11	1.º	Escuelas de Veterinaria.....	183.850	
	2.º	Idem de Comercio.....	770.750	
			959.600	
		Baja por economía en el movimiento del personal.....	32.500	
				927.100
		<i>Material.</i>		
12	1.º	Escuelas de Veterinaria.....	25.250	
	2.º	Idem de Comercio.....	78.250	
				103.50
		BELLAS ARTES		
13	Único.	Personal.....	>	681.290
14	»	Material.....	>	472.700
		ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS, ARTÍSTICOS Y LITERARIOS		
15	Único.	Personal.....	>	61.950
16	»	Material.....	>	254.000
		ARCHIVOS, BIBLIOTECAS Y MUSEOS		
17	Único.	Personal.....	>	1.301.125
18	»	Material.....	>	793.950
		CONSTRUCCIONES CIVILES		
19	Único.	Personal.....	>	222.750
	1.º	Obras de reparación, ampliación y reforma.....	2.517.500	
20	2.º	Restauración, conservación y reparación de monumentos artísticos é históricos.....	550.000	
	3.º	Otros gastos.....	31.500	
				3.099.000
		<i>Suma y sigue</i>		54.904.200

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>		54.866,830
		GEOGRAFÍA, ASTRONOMÍA, ESTADÍSTICA Y METROLOGÍA		
		<i>Personal.</i>		
	1.º	Director general.....	12.500	
21	2.º	Trabajos geográficos y astronómicos.....	1.198.250	
	3.º	Idem estadísticos.....	703.025	
	4.º	Idem de grabado y litografía y otros servicios.....	98.800	
	5.º	Comisión permanente de pesas y medidas.....	10.000	
				2.026.575
		<i>Material.</i>		
	1.º	Gastos diversos de la Dirección general.....	83.800	
22	2.º	Trabajos geográficos y astronómicos.....	1.162.450	
	3.º	Idem estadísticos.....	378.750	
	4.º	Idem metrológicos.....	13.750	
				1.638.750
		Accidentes del trabajo.		
38	Único.	Para las necesidades que previene la ley de 30 de Enero de 1909.....	>	>
		Ejercicios cerrados.		
24	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	>	58.461,12
				58.524.586,12
		SECCIÓN OCTAVA		
		MINISTERIO DE FOMENTO		
		Personal del Ministerio.		
	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2.º	Secretaría y Direcciones generales.....	750.000	
	3.º	Asesoría jurídica.....	>	
				780.000
		Material del Ministerio.		
2.º	Único.	Secretaría, Direcciones generales y demás dependencias centrales.....	>	225.000
		Gobiernos de provincia.		
3.º	Único.	Personal administrativo.....	>	74.250
		Servicios generales.		
4.º	Único.	Inspección, Comisiones, dietas y premios.....	>	124.500
		Agricultura, Montes y Minas.		
		<i>Personal.</i>		
5.º	Único.	Servicios generales.....	>	9.000
		<i>Material.</i>		
6.º	Único.	Servicios generales.....	>	318.000
		Agricultura.		
		<i>Personal.</i>		
	1.º	Plantilla de los Cuerpos.....	1.615.000	
	2.º	Servicios centrales.....	16.750	
	3.º	Junta Central de colonización y repoblación interior.....	>	
	4.º	Escuelas especiales.....	105.750	
	5.º	Establecimientos de experimentación y enseñanza.....	379.800	
	6.º	Servicio provincial.....	157.800	
	7.º	Idem agronómico catastral.....	>	
	8.º	Instituto internacional de Agricultura en Roma.....	7.500	
	9.º	Servicio agronómico en Marruecos.....	15.000	
				2.297.600
		<i>Material.</i>		
	1.º	Servicios centrales.....	12.000	
	2.º	Escuelas especiales.....	95.000	
	3.º	Establecimientos de experimentación y enseñanza.....	1.206.787	
				1.313.787
		<i>Suma y sigue</i>	1.313.787	4.328.350

Capitales.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capitales.
		<i>Suma anterior</i>	1.313.787	4.928.858
8.º	4.º	Servicio provincial.....	159.000	
	5.º	Indemnizaciones.....	320.000	
	6.º	Instituto internacional permanente de Agricultura en Roma.....	42.000	
	7.º	Servicio agronómico en Marruecos.....	40.000	
	8.º	Congresos agrícolas internacionales.....	200.000	
		Ganadería.		
		<i>Personal.</i>		
9.º	Único.	Inspección de higiene pecuaria.....		179.500
		<i>Material.</i>		
10	1.º	Higiene pecuaria, transporte y venta de ganados.....	85.000	
	2.º	Mejoras pecuarias, informaciones, asociación y propaganda.....	84.000	
		Montes y pesca.		
		<i>Personal.</i>		
11	1.º	Plantilla de los Cuerpos.....	1.363.125	
	2.º	Servicios centrales.....	15.500	
	3.º	Escuelas especiales.....	46.000	
	4.º	Servicio ordinario.....	81.300	
	5.º	Servicios especiales.....	36.250	
		<i>Material.</i>		
12	1.º	Servicios centrales.....	3.000	
	2.º	Escuelas especiales.....	3.000	
	3.º	Servicio ordinario.....	713.25	
	4.º	Servicios especiales.....	1.715.700	
	5.º	Gastos de conservación.....	1.463.893,75	
		Minas.		
		<i>Personal.</i>		
13	1.º	Plantilla de los Cuerpos.....	1.362.750	
	2.º	Servicios centrales.....	80.500	
	3.º	Escuelas.....	91.000	
	4.º	Servicios provinciales.....	>	
		<i>Material.</i>		
14	1.º	Servicios centrales.....	236.500	
	2.º	Escuelas.....	228.50	
	3.º	Servicio provincial.....	63.500	
	4.º	Policía minera.....	140.550	
	5.º	Auxilios á la minería.....	120.000	
		Comercio, Industria y Trabajo.		
		<i>Personal.</i>		
15	1.º	Servicios generales.....	6.000	
	2.º	Negociados.....	15.800	
	3.º	Servicios especiales.....	590.025	
		<i>Material.</i>		
16	1.º	Servicios generales.....	17.000	
	2.º	Comercio interior.....	117.850	
	3.º	Industria.....	154.500	
	4.º	Trabajo.....	>	
	5.º	Acción social.....	25.000	
	6.º	Registro de la propiedad Industrial y Comercial.....	14.000	
	7.º	Servicios especiales.....	17.443.560	
		Delegación regia de Pósitos.		
17	Único.	Personal y Material.....	>	50.000
		Personal de Obras públicas.		
18	1.º	Personal facultativo.....	4.405.500	
	2.º	Consejo de Obras públicas.....	33.000	
	3.º	Servicios del Ministerio.....	103.200	
		<i>Suma y sigue</i>	4.541.700	32.938.515,75

		CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
		Por an.	Por capitales.
		DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	
			Suma anterior.....
		4.541.700	32.933.515,75
		91.500	
	1.°	616.927	
	5.°	1.202.250	
	6.°	65.600	
18	7.°	759.000	
	8.°	20.000	
	9.°	150.000	
	10	20.750	
	11		7.467.727
		Servicios diversos de Obras públicas.	
	1.°	112.610	
	2.°	60.000	
	3.°	17.000	
19	4.°	148.136	
	5.°	18.000	
	6.°	325.000	
	7.°	62.250	
	8.°	79.250	
	9.°	70.750	
			1.054.996
		Carreteras.	
20	1.°	15.112.000	
	2.°	21.474.275	
			36.586.275
		Ferrocarriles.	
21	1.°	370.000	
	2.°	461.250	
	3.°	1.420.000	
			2.251.250
		Obras hidráulicas.	
22	1.°	450.080	
	2.°	3.762.500	
	3.°	120.000	
	4.°	1.220.000	
	5.°	1.827.547,67	
			7.380.047,67
		Navegación marítima.	
23	1.°	19.203.000	
	2.°	1.321.000	
	3.°	270.000	
			14.794.000
		Poseiones en Marruecos.	
24	1.°	725.000	
	2.°	25.000	
			750.000
		Accidentes del trabajo.	
25	Único	»	»
		Ejercicios cerrados.	
26	Único	»	133.570,38
			103.341.381,80
		SECCIÓN NOVENA	
		MINISTERIO DE HACIENDA	
		Administración central.	
		Personal.	
1.°	1.°	30.000	
	2.°	245.750	
	3.°	671.500	
	4.°	350.500	
	5.°	313.750	
	6.°	756.750	
			2.368.250
		Suma y sigue.....	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Per capítulos.
		<i>Suma anterior</i>	2.368.250	
	7.º	Dirección general de Propiedades é Impuestos.....	480.000	
	8.º	Idem íd. de Aduanas.....	3 1.750	
	9.º	Idem íd. de la Deuda y Clases pasivas.....	490.500	
	10	Idem íd. de lo Contencioso del Estado.....	982.250	
1.º	11	Ordenación de pagos de Hacienda.....	127.000	
	12	Idem de ídem de Gracia y Justicia y Gobernación.....	1 2.250	
	13	Idem de ídem de Instrucción pública y Fomento.....	112.750	
	14	Intervención central de Hacienda.....	134.250	
	15	Tesorería central de Hacienda.....	61.500	
	16	Junta de Aranceles y Valoraciones.....	25.000	
	17	Representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro Mutuo y del Monopolio de cerillas.....	490.500	
				6.736.600
		<i>Material.</i>		
	1.º	Subsecretaría é Inspección general.....	125.000	
	2.º	Tribunal de Cuentas del Reino.....	44.500	
	3.º	Intervención general de la Administración del Estado.....	22.800	
	4.º	Dirección general del Tesoro público.....	22.000	
	5.º	Idem íd. de Contribuciones.....	30.000	
	6.º	Idem íd. de Propiedades é Impuestos.....	15.000	
	7.º	Idem íd. de Aduanas.....	47.768	
2.º	8.º	Idem íd. de la Deuda y Clases pasivas.....	52.000	
	9.º	Idem íd. de lo Contencioso del Estado.....	51.970	
	10	Ordenación de pagos de Hacienda.....	7.600	
	11	Idem de ídem de Gracia y Justicia y Gobernación.....	7.600	
	12	Idem de ídem de Instrucción pública y Fomento.....	7.600	
	13	Intervención central de Hacienda.....	8.925	
	14	Tesorería central de Hacienda.....	4.925	
	15	Junta de Aranceles y Valoraciones.....	3.800	
				461.488
		Administración provincial.		
		<i>Personal.</i>		
	1.º	Delegaciones de Hacienda.....	571.500	
	2.º	Idem especiales de Hacienda.....	96.000	
	3.º	Administraciones de Contribuciones.....	2.035.500	
	4.º	Idem de Propiedades é Impuestos.....	821.750	
3.º	5.º	Tesorerías de Hacienda.....	1.361.225	
	6.º	Intervenciones de Hacienda.....	1.972.875	
	7.º	Administraciones de Aduanas.....	2.925.750	
	8.º	Administraciones y Depositarias especiales.....	64.300	
	9.º	Indemnizaciones de residencia en Canarias.....	70.760,25	
				9.319.660,25
		<i>Material.</i>		
	1.º	Delegaciones de Hacienda.....	46.450	
	2.º	Idem especiales de Hacienda.....	3.600	
	3.º	Administraciones de Contribuciones.....	100.400	
	4.º	Idem de Propiedades é Impuestos.....	33.800	
4.º	5.º	Tesorerías de Hacienda.....	72.566	
	6.º	Intervenciones de Hacienda.....	75.988	
	7.º	Archivos provinciales de Hacienda.....	15.071,25	
	8.º	Administraciones de Aduanas.....	113.997	
	9.º	Administraciones y Depositarias especiales.....	5.130	
				466.996,25
		Establecimientos fabriles al servicio de la Hacienda.		
		<i>Personal.</i>		
	1.º	Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.....	188.875	
	2.º	Minas de Almadén.....	185.000	
5.º	3.º	Intervención del Estado en el arrendamiento de las salinas de Torre vieja y de La Mata.....	19.500	
	4.º	Mina <i>Arrayanes</i> (Linares).....	48.250	
				486.625
		<i>Material.</i>		
	1.º	Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.....	5.700	
	2.º	Minas de Almadén.....	5.495,50	
6.º	3.º	Intervención del Estado en el arrendamiento de las salinas de Torre vieja y de La Mata.....	1.900	
	4.º	Mina <i>Arrayanes</i> (Linares).....	1.950	
				15.045,50
		<i>Suma y sigue</i>		16.915.615

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capitales.
		<i>Suma anterior</i>		16.915.815
		Gastos generales comunes á la Administración central y provincial.		
		<i>Visitas.</i>		
7.º	Único.	Para las que acuerden durante el ejercicio el Ministro, el Subsecretario, los Directores generales y las Delegaciones de Hacienda.....	>	200.000
		<i>Gastos de movimiento de fondos.</i>		
8.º	1.º	Giros y remesas del Tesoro, con exclusión de la moneda que se transporte para su refundición	35.000	
	2.º	Diferencias de cambio y comisiones en los pagos que ejecute el Tesoro en el extranjero por cuenta de los diferentes Ministerios.....	>	35.000
		<i>Impresiones y encuadernaciones de libros y demás documentos de contabilidad.</i>		
9.º	1.º	Servicios de la Subsecretaría.	3.000	
	2.º	Idem de la Intervención general.	140.000	
	3.º	Idem de la Dirección general del Tesoro público.....	7.500	
	4.º	Idem de la idem de Contribuciones.....	20.000	
	5.º	Idem de la idem de Propiedades ó Impuestos.....	5.000	
	6.º	Idem de la Junta de Aranceles y Valoraciones.....	4.000	
				179.500
		<i>Compra y composición de mobiliaje.</i>		
10	Único.	Para compra y composición de mobiliaje de todas las oficinas de la Administración central y provincial que acuerde el Ministro de Hacienda ó el Subsecretario.....	>	50.000
		<i>Alquileres, obras y reparos.</i>		
11	Único.	Gastos de construcción, permutas, alquileres, obras y reparos en los edificios de propiedad del Estado y de particulares, ocupados por oficinas de Hacienda.....	>	543.000
		<i>Gastos diversos.</i>		
12	1.º	De la Deuda pública.....	506.725,75	
	2.º	De Aduanas.....	265.000	
	3.º	De Propiedades y derechos del Estado.....	56.375	
	4.º	Imprevistos y eventuales en general.....	25.000	
				853.100,75
		Ejercicios cerrados.		
13	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	>	4.452,18
		<i>Junta Consultiva para la transformación del impuesto de Consumos.</i>		
14	1.º	Retribución al personal de la Secretaría.....	10.000	
	2.º	Material ó impresiones.....	15.000	
				25.000
				18.880.867,93
		SECCIÓN DÉCIMA		
		GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS		
		<i>Contribuciones directas.</i>		
1.º	1.º	Premios de cobranza de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	2.000.000	
	2.º	Recargos y gastos en expedientes de apremios y adjudicación de fincas.....	100.000	
	3.º	Gastos de rectificación de amillaramientos, reclamaciones de agravios, comprobación de la riqueza territorial y otros diversos.....	30.000	
	4.º	Para formalizar el importe de las contribuciones impuestas á bienes del Estado sin que produzca salida material de fondos de las Cajas públicas.....	>	
	5.º	Para formalizar el importe de los descubiertos á la Hacienda de los que se hace pago con la adjudicación de bienes inmuebles.....	>	
				3.030.000
		<i>Suma y sigue</i>		3.030.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>		3.080.000
		Avances catastral y Registros fiscales.		
2.º	1.º	Trabajos relativos á las propiedades rústica y urbana.....	2.162.688	
	2.º	Conservación de Registros fiscales.....	237.843	
				2.400.536
3.º	1.º	Premios de cobranza de la contribución industrial y de comercio.....	650.000	
	2.º	Premios de formación de matrículas y demás gastos de dicha contribución.....	130.000	
				780.000
4.º	Único.	Premios de cobranza del impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.....	>	150.000
5.º	>	Premios de cobranza del impuesto de minas.....	>	50.000
	1.º	Fabricación de cédulas personales y portes.....	90.000	
6.º	2.º	Dietas para Auxiliares temporeros, con destino á la formación del padrón de cédulas personales en las capitales de las provincias Vascongadas y Navarra.....	7.000	
	3.º	Premios de expedición de cédulas personales.....	210.000	
				307.000
	1.º	Gastos de investigación de las contribuciones directas, indemnizaciones á los Ingenieros de Minas y gastos de locomoción.....	280.000	
	2.º	Gastos que originen los ensayos de minerales y modificaciones del laboratorio de la Escuela de Minas.....	5.000	
7.º	3.º	Gastos de investigación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.....	62.000	
	4.º	Gastos de Investigación de Propiedades é Inspección.....	20.000	
	5.º	Material de Laboratorios de Minas.....	30.000	
	6.º	Instalación de cuatro Laboratorios de Minas.....	50.000	
	7.º	Premios de cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo.....	2.500	
	8.º	Idem id. del idem sobre casinos y círculos de recreo.....	500	
				450.000
		Contribuciones indirectas.		
8.º	1.º	Gastos de fabricación de efectos timbrados.....	400.000	
	2.º	Compra de primeras materias.....	587.000	
	3.º	Premios á partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado.	90.000	
				1.077.000
9.º	Único.	Premios de cobranza á las Compañías de transportes por el impuesto sobre transportes de viajeros y mercancías.....	>	300.000
10	>	Gastos de investigación y otros diversos de la renta de Aduanas y de los impuestos sobre azúcares y alcoholes.....	>	300.000
				300.000
		Monopolios y servicios explotados por la Administración.		
11	Único.	Indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de obras públicas.	>	>
12	1.º	Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías.....	2.610.928	
	2.º	Gastos diversos de Loterías.....	185.000	
	3.º	Subvenciones á las Corporaciones y Establecimientos de Beneficencia, equivalentes á los productos líquidos que obtenían de las rifas suprimidas.....	1.360.530	
				4.156.458
13	1.º	Gastos generales de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.....	9.500	
	2.º	Idem por todos conceptos para acuñación de monedas y medallas, incluso la adquisición de acero para punzones, matrices y troqueles....	600.000	
	3.º	Para formalizar el importe de los quebrantos que resulten en la refundición y abono de mermas en la acuñación de moneda, sin que produzca salida material de fondos de las Cajas públicas.....	>	
				609.500
14	Único.	Comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos por el servicio de Giro Mutuo del Tesoro é internacional, especial para la Prensa periódica y demás gastos que origine este servicio.....	>	250.000
				250.000
		Propiedades y derechos del Estado.		
15	1.º	Gastos de explotación de las minas de Almadén.....	2.030.944	
	2.º	Idem id. de la mina <i>Arrayanes</i> (Linares).....	1.520.000	
				3.550.944
16	Único.	Gastos de administración de los bienes del Estado, Clero, secuestros y Patrimonio que fué de la Corona.....	>	25.000
17	>	Premios de ventas y de investigación de bienes desamortizados, gastos generales de ventas, publicación de <i>Boletines oficiales</i> , derechos de peritos tasadores, apeos y deslinde de fincas.....	>	60.000
				60.000
18	1.º	Pagarés de bienes desamortizados devueltos sin realizar por el Banco Hipotecario.....	1.000	
	2.º	Comisión al Banco Hipotecario sobre el importe de los pagarés de bienes desamortizados que realice.....	300	
				1.300
		<i>Suma y sigue</i>		17.587.776

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>		17.587.776,00
		Impresiones.		
19	1.º	Gastos que exija la recaudación de las contribuciones directas é indirectas, y portes.....	120 000	
	2.º	Impresiones del <i>Boletín Oficial</i> de Hacienda.....	5.250	125.250
		Resguardos.		
		<i>Personal.</i>		
20	1.º	Cuerpo de Carabineros.....	19.226.822,28	
	2.º	Resguardo de puertos.....	656.111,38	
	3.º	Vigilancia de salinas.....	4.500	19.887.433,66
		<i>Material.</i>		
21	1.º	Cuerpo de Carabineros.....	314.845	
	2.º	Resguardo de puertos.....	35.600	
	3.º	Reparación de casetas.....	200.000	
	4.º	Transportes terrestres y marítimos.....	70.000	
	5.º	Idem de municiones.....	3.500	
	6.º	Fleets de vapor.....	119 920	748.865
		Ejercicios cerrados.		
22	Único.	Devolución de ingresos indebidos por contribuciones, rentas é impuestos extinguidos.....	>	60.378,88
23	"	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	>	3.683,67
				38.413 387,21
		SECCIÓN UNDÉCIMA		
		POSESIONES ESPAÑOLAS DEL GOLFO DE GUINEA		
Único.	Único.	Suma con que debe contribuir el Tesoro de la Península para atender á los gastos de las posesiones españolas del Golfo de Guinea durante el año económico de 1911, ó sea el importe de la diferencia entre los gastos y los ingresos calculados en el Presupuesto especial de dicha Colonia.....	>	1.900.000

RESUMEN GENERAL

		PRENTAS	
Obligaciones generales del Estado.....	Sección 1.ª—Casa Real.....	8.900.000	
	— 2.ª—Cuerpos Colegisladores.....	2.468.000	
	— 3.ª—Deuda pública.....	409.397.511,06	
	— 4.ª—Cargas de justicia.....	1.029.791,99	
	— 5.ª—Clases pasivas.....	75.018.000	496.813.303,05
Obligaciones de los Departamentos ministeriales.....	Sección 1.ª—Presidencia del Consejo de Ministros.....	688.938,88	
	— 2.ª—Ministerio de Estado.....	6.582.487,50	
	— 3.ª — de Gracia y Justicia. } Obligaciones civiles.....	20.092,867	
	— 3.ª — de Gracia y Justicia. } Idem eclesiásticas.....	41.256.344,42	
	— 4.ª — de la Guerra.....	18.356.697,21	
	— 5.ª — de Marina.....	68.479.487,67	
	— 6.ª — de la Gobernación.....	79.302.106,68	
	— 7.ª — de Instrucción pública y Bellas Artes.....	58.524.586,12	
	— 8.ª — de Fomento.....	103.341.381,80	
	— 9.ª — de Hacienda.....	13.880.867,93	
	— 10.ª—Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	38.413.387,21	
— 11.ª—Posesiones españolas del Golfo de Guinea.....	1.900.000		
			625.819.152,42
			1.122.632.455,47

Capítulo.	Artículo.	RECARGOS MUNICIPALES	Pasetas.
Único.	Único.	Sobre la contribución industrial y de comercio.....	>

ESTADO LETRA B

Presupuesto de ingresos para el año de 1911.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	PESETAS																																																																											
SECCIÓN PRIMERA																																																																														
Contribuciones directas.																																																																														
	1.º	Contribución territorial. Riqueza rústica..... 106.100.000 16 centésimas sobre la misma..... 16.976.000 123.076.000																																																																												
		Riqueza urbana..... 55.300.000 Una décima sobre la misma..... 5.530.000 16 centésimas sobre la misma..... 9.296.000 Una décima sobre las cuotas correspondientes á la zona de ensanche..... 720.000 70.846.000																																																																												
	2.º	Contribución industrial y de comercio, con dos décimas sobre la misma.....	193.922.000																																																																											
	3.º	Impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.....	46.500.000																																																																											
	4.º	Donativo del Clero y Monjas.....	139.000.000																																																																											
	5.º	Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.....	3.855.000																																																																											
	6.º	Idem de minas... { Canon de superficie..... 5.000.000 Sobre la explotación..... 5.500.000	61.000.000																																																																											
	7.º	Idem sobre Grandezas y Títulos de Castilla.....	10.500.000																																																																											
	8.º	Idem de cédulas personales.....	1.400.000																																																																											
	9.º	Idem de pagos del Estado, provinciales y municipales, con dos décimas sobre el mismo.	7.000.000																																																																											
	10	Idem sobre carruajes de lujo.....	3.800.000																																																																											
	11	Idem sobre casinos y círculos de recreo.....	206.000																																																																											
	12	Contribución concertada con las Provincias Vascongadas y Navarra:	100.000																																																																											
		<table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Alava.</th> <th>Guipúzcoa.</th> <th>Vizcaya.</th> <th>Navarra.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....</td> <td>575.000</td> <td>850.000</td> <td>1.205.875</td> <td>2.000.000</td> </tr> <tr> <td>Idem industrial y de comercio....</td> <td>101.407,76</td> <td>518.448</td> <td>956.779</td> <td>»</td> </tr> <tr> <td>Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.....</td> <td>35.142</td> <td>439.234,96</td> <td>1.053.659,75</td> <td>»</td> </tr> <tr> <td>Papel sellado.....</td> <td>40.243</td> <td>90.000</td> <td>106.414</td> <td>»</td> </tr> <tr> <td>Impuesto de Consumos.....</td> <td>171.537,85</td> <td>605.000</td> <td>830.000</td> <td>»</td> </tr> <tr> <td>1 por 100 sobre pagos.....</td> <td>15.060</td> <td>50.000</td> <td>96.140</td> <td>»</td> </tr> <tr> <td>Transportes por las vías terrestres y fluviales.....</td> <td>10.292</td> <td>30.000</td> <td>545.268</td> <td>»</td> </tr> <tr> <td>Carruajes de lujo.....</td> <td>2.000</td> <td>7.000</td> <td>12.000</td> <td>»</td> </tr> <tr> <td>Asignaciones de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección.....</td> <td>9.250</td> <td>2.350</td> <td>36.800</td> <td>»</td> </tr> <tr> <td>Casinos y círculos de recreo.....</td> <td>1.500</td> <td>7.500</td> <td>10.000</td> <td>»</td> </tr> <tr> <td>Impuesto sobre el alumbrado de gas, electricidad y carburo de calcio.....</td> <td>9.000</td> <td>65.000</td> <td>90.000</td> <td>»</td> </tr> <tr> <td></td> <td>970.432,61</td> <td>2.664.532,96</td> <td>4.942.956,75</td> <td>2.000.000</td> </tr> <tr> <td>A deducir por compensaciones....</td> <td>347.243</td> <td>598.017</td> <td>644.574</td> <td>»</td> </tr> <tr> <td>Total.....</td> <td>623.189,61</td> <td>2.066.515,96</td> <td>4.298.362,75</td> <td>2.000.000</td> </tr> </tbody> </table>		Alava.	Guipúzcoa.	Vizcaya.	Navarra.	Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	575.000	850.000	1.205.875	2.000.000	Idem industrial y de comercio....	101.407,76	518.448	956.779	»	Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.....	35.142	439.234,96	1.053.659,75	»	Papel sellado.....	40.243	90.000	106.414	»	Impuesto de Consumos.....	171.537,85	605.000	830.000	»	1 por 100 sobre pagos.....	15.060	50.000	96.140	»	Transportes por las vías terrestres y fluviales.....	10.292	30.000	545.268	»	Carruajes de lujo.....	2.000	7.000	12.000	»	Asignaciones de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección.....	9.250	2.350	36.800	»	Casinos y círculos de recreo.....	1.500	7.500	10.000	»	Impuesto sobre el alumbrado de gas, electricidad y carburo de calcio.....	9.000	65.000	90.000	»		970.432,61	2.664.532,96	4.942.956,75	2.000.000	A deducir por compensaciones....	347.243	598.017	644.574	»	Total.....	623.189,61	2.066.515,96	4.298.362,75	2.000.000	
	Alava.	Guipúzcoa.	Vizcaya.	Navarra.																																																																										
Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	575.000	850.000	1.205.875	2.000.000																																																																										
Idem industrial y de comercio....	101.407,76	518.448	956.779	»																																																																										
Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.....	35.142	439.234,96	1.053.659,75	»																																																																										
Papel sellado.....	40.243	90.000	106.414	»																																																																										
Impuesto de Consumos.....	171.537,85	605.000	830.000	»																																																																										
1 por 100 sobre pagos.....	15.060	50.000	96.140	»																																																																										
Transportes por las vías terrestres y fluviales.....	10.292	30.000	545.268	»																																																																										
Carruajes de lujo.....	2.000	7.000	12.000	»																																																																										
Asignaciones de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección.....	9.250	2.350	36.800	»																																																																										
Casinos y círculos de recreo.....	1.500	7.500	10.000	»																																																																										
Impuesto sobre el alumbrado de gas, electricidad y carburo de calcio.....	9.000	65.000	90.000	»																																																																										
	970.432,61	2.664.532,96	4.942.956,75	2.000.000																																																																										
A deducir por compensaciones....	347.243	598.017	644.574	»																																																																										
Total.....	623.189,61	2.066.515,96	4.298.362,75	2.000.000																																																																										
			3.983.063,82																																																																											
			476.271.063,32																																																																											
SECCIÓN SEGUNDA																																																																														
Contribuciones indirectas.																																																																														
	2.º	1.º Renta de Aduanas { Derechos de importación..... 132.300.000 Idem de exportación..... 1.000.000 Impuesto de transportes por mar y á la salida por las fronteras..... 20.200.000 153.500.000																																																																												
		<i>Suma y sigue.....</i>																																																																												

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	PESETAS
		<i>Suma anterior</i>	156.500.000
	1.º	Renta de Aduanas. { Derechos menores..... 1.000.000 Idem sanitarios..... 100.000 Idem de Aduanas por material de obras públicas..	157.600.000
	2.º	Impuesto del azúcar	40.000.000
	3.º	Idem sobre el alcohol.....	15.000.000
	4.º	Idem sobre la achicoria.....	300.000
2.º	5.º	Arbitrios de los puertos francos de Canarias.....	1.600.000
	6.º	Derechos obvenacionales de los Consulados, con dos décimas sobre los mismos.....	1.200.000
	7.º	Impuesto de Consumos y especial sobre la sal.....	58.000.000
	8.º	Idem sobre los transportes de viajeros y de mercancías por las vías terrestres y fluviales.....	27.200.000
	9.º	Timbre del Estado: producto líquido	87.500.000
	10	Impuesto sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio.....	7.000.000
			395.400.000
SECCIÓN TERCERA			
Monopolios y servicios explotados por la Administración.			
	1.º	Tabacos.....	160.000.000
	2.º	Cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos.....	11.000.000
	3.º	Loterías: producto líquido.....	36.000.000
	4.º	Casa de la Moneda.....	>
3.º	5.º	Giro Mutuo del Tesoro, internacional y libranzas de la Prensa periódica.....	400.000
	6.º	Producto de la GACETA.....	400.000
	7.º	Correos: productos diversos.....	350.000
	8.º	Productos de Telégrafos y Teléfonos.....	1.000.000
	9.º	Establecimientos penales.....	50.000
	10	Exclusiva de la fabricación y venta de explosivos.....	3.700.000
			212.900.000
SECCIÓN CUARTA			
Propiedades y derechos del Estado.			
<i>Rentas.</i>			
	1.º	Salinas de Terrovieja.....	660.000
	2.º	Minas. { Almadén..... 6.000.000 Linars..... 1.400.000	7.400.000
	3.º	Productos en administración de las fincas y rentas del Estado. { Rentas de los bienes del Estado en general..... 140.000 Idem de las fincas al servicio de la Administración..... 30.000 Producto de canales y navegación fluvial..... 50.000 Idem de montes y plantíos..... 150.000 Idem del Patrimonio que fué de la Corona..... 30.000	400.000
4.º	4.º	Rentas de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos.....	50.000
	5.º	Idem de Cruzada — Producto líquido.....	2.670.000
	6.º	Producto en administración de las fincas de secuestros.....	1.000
	7.º	Diferentes derechos del Estado. { 20 por 100 de la renta de Propios..... 650.000 10 por 100 de aprovechamientos forestales..... 850.000 Fomento } 470.000 Hacienda } Consignaciones para archivos y bibliotecas..... 40.000 Asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección..... 1.400.000 Idem para reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas..... 45.139 Intereses de demora por productos de propiedades y derechos del Estado..... 10.000 Asignación de las Diputaciones provinciales para gastos de personal y material de enseñanza..... 1.800.000 Renta de los bienes de los Institutos de segunda enseñanza..... 60.000 10 por 100 de administración de partíelpes. 135.000 10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas... 400.000 5 por 100 de gastos de administración, investigación y cobranza de los recargos municipales sobre las contribuciones.... 355.000	6.815.139
			11.151.004
		<i>Suma y sigue</i>	6.815.139
			11.151.004

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	PESETAS
		<i>Suma anterior</i>	8.815.139
		Honorarios devengados por los Abogados del Estado en los pleitos y causas en que recayeren sentencias ú otras resoluciones favorables al Estado.....	8.000
		Entrega que deben verificar varias Diputaciones y Ayuntamientos en pago de los gastos de personal y material de las Escuelas provinciales de Bellas Artes.....	250.000
		Asignaciones de las Diputaciones provinciales para gastos de personal administrativo de las Juntas provinciales de Instrucción primaria.....	406.950
		Idem de las Compañías de seguros para gastos de inspección.....	30.000
		Entrega que deben verificar las Diputaciones y Ayuntamientos, excepto los de las provincias Vascongadas y Navarra, en reintegro de los pagos del personal de las prisiones preventivas y correccionales.....	2.800.000
			10.359.339
4.º			21.510.398
		<i>Ventas.</i>	
	8.º	Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen.....	»
	9.º	Plazos al contado y descuento de los posteriores por ventas y redenciones realizadas, desde 2 de Octubre de 1858 en adelante, de bienes procedentes del Estado ó del Clero y del Patrimonio de la Corona, y de los pertenecientes á Corporaciones civiles enajenados antes de la ley de 21 de Julio de 1876.....	1.300.000
	10	Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.....	8.000
	11	Producto de la venta de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876.....	»
	12	Idem de la venta de cuarteles, edificios y material inútil del ramo de Guerra.....	»
	13	Idem íd. de Marina.....	»
			1.308.000
		SECCIÓN QUINTA	
		Recursos del Tesoro.	
	1.º	Producto de la redención del servicio militar.....	12.800.000
	2.º	Idem de la del de la Marina.....	500.000
	3.º	Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.....	1.800.000
	4.º	Derechos de custodia de depósitos.....	100.000
5.º	5.º	Publicaciones oficiales.....	20.000
	6.º	Recursos eventuales de todos los ramos.....	9.600.000
	7.º	Intereses de demora sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	80.000
	8.º	Alcances.....	70.000
	9.º	Atrasos hasta fin de 1849.....	1.000
	10	Reintegro de gastos de personal central y provincial de la Representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Dirección general del Timbre.....	491.750
			25.462.750
		RESUMEN	
		Sección 1.ª—Contribuciones directas.....	476.271.038,32
		— 2.ª—Idem indirectas.....	395.000.000
		— 3.ª—Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	212.900.000
		— 4.ª—Propiedades y derechos del Estado.....	21.510.393
		— 5.ª—Recursos del Tesoro.....	1.303.000
			25.462.750
			1.132.847.211,32

Don ALFONSO XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se fija en 170 millones de pesetas el cupo de la Contribución territorial de todas las provincias españolas de la Península, islas Baleares y Canarias.

Art. 2.º Los pueblos que en 31 de Julio de cada año tuviesen aprobado el avance catastral de la riqueza rústica, y los que tuviesen aprobado y comprobado el registro fiscal de edificios y solares, serán eliminados del repartimiento general inmediato siguiente, para la distribución del cupo de la Contribución territorial sobre la riqueza rústica ó sobre la urbana, respectivamente, liquidándose y exigiéndose en los referidos pueblos dicha contribución con carácter de cuota, á razón de 14 por 100 del líquido imponible para la riqueza rústica, y de 17,50 por 100 para la urbana. Los cupos parciales de rústica ó de urbana, que los referidos pueblos tuviesen asignados en el último repartimiento aprobado en la fecha de la aprobación del avance catastral de la riqueza rústica ó del registro fiscal de edificios y solares, respectivamente, serán bajas definitivas en el importe del cupo fijado en el artículo anterior. Las cuotas de la Contribución territorial, en los Municipios referidos, no podrán recargarse por gastos de cobranza ni de partidas fallidas.

Los pueblos que en 31 de Julio de cada año tuviesen aprobados, pero no comprobados, sus registros fiscales de edificios y solares, serán sometidos al régimen establecido en el párrafo anterior, en cuanto á la Contribución urbana; pero el tipo de gravamen será de 18,50 por 100.

Los demás pueblos de España continuarán tributando por el sistema de cupo, distribuyéndose éste con arreglo á las bases siguientes:

1.º Los tipos máximos de gravamen serán los establecidos en el artículo 11 de la ley de 7 de Julio de 1888, excepto el de urbana, que se rebajará á 22;

2.º Los tipos medios de repartimiento guardarán entre sí la misma diferencia de 1,75 que existe entre los máximos respectivos;

3.º Los tipos mínimos de gravamen serán los establecidos en el párrafo 1.º de este artículo;

4.º Si el cupo total repartido excede en el repartimiento general entre las provincias, habida cuenta de la magnitud de los líquidos imponibles, de los tipos establecidos en la base 1.º, se entenderá rebajado el cupo en todo el excedente;

5.º Por el contrario, no se rebajarán, en ningún caso, en el repartimiento los tipos señalados como mínimos en la base tercera, y, en consecuencia, se entenderá aumentado el cupo, en su caso, cuando

con arreglo á los dichos tipos la cantidad repartida exceda de la fijada en el artículo 1.º con las bajas ordenadas en los dos primeros párrafos de este artículo;

6.º En ningún caso podrá tributar la riqueza urbana de los pueblos que no tengan aprobados sus registros fiscales de edificios y solares, á menor tipo que los pueblos referidos en el párrafo 2.º de este artículo. En consecuencia, desde que este caso se presente, se incluirán en el repartimiento general de la contribución urbana los pueblos á que hace referencia el párrafo citado, entendiéndose aumentado el cupo en la cantidad que importe las sumas de las cuotas de los referidos registros fiscales en la fecha de 31 de Julio inmediata anterior al repartimiento.

Art. 3.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para simplificar los métodos actualmente en vigor para la estimación del líquido imponible de las fincas rústicas; pero se conservará el producto neto como base de la contribución.

Art. 4.º Queda derogada la autorización concedida por el artículo 49 de la ley de 23 de Marzo de 1906 relativa á la preferencia para la formación del avance catastral de los pueblos que anticipen los gastos de este trabajo.

Art. 5.º La autorización para formar el Catastro parcelario, que se concede á las provincias y Municipios por el artículo 80 de la citada ley de 23 de Marzo de 1906, se limitará al período geométrico, quedando el evaluatorio á cargo del Estado, el cual abonará en concepto de subvención á las provincias ó Municipios que hagan uso de la expresada autorización, dos pesetas por hectárea, siempre que al levantamiento del plano parcelario preceda el destino de todas las propiedades públicas y privadas del territorio catastrado.

Art. 6.º Quedan relevados los pueblos de la obligación que les impuso el artículo 48 de la repetida ley de 23 de Marzo de 1906, de reintegrar al Estado los gastos que se invierten en la formación del avance catastral.

Art. 7.º La remuneración que han de percibir los ayudantes de brigada del servicio catastral de la riqueza rústica, por los trabajos de campo que ejecuten, se dividirá en dos partes: una fija, como indemnización de gastos, y otra eventual proporcionada al trabajo útil que realicen. El Ministro de Hacienda determinará la cuantía de dichas indemnizaciones y la forma en que deba verificarse su abono dentro de los créditos presupuestos para ello.

Art. 8.º El servicio de conservación catastral podrá ser reorganizado sobre la base de su concentración en las capitales de provincia, hasta que esté terminado el avance catastral en toda la provincia respectiva.

Art. 9.º El producto íntegro de los edificios será fijado por cualquiera de los medios siguientes:

1.º Por el precio del arrendamiento según contrato, si lo hubiere;

2.º Por el valor corriente de los alquileres en la localidad, según las condiciones y situación de las fincas, y

3.º Por el interés legal del capital representado por su valor en venta.

La determinación del producto íntegro en la forma establecida en este último, número tendrá siempre carácter subsidiario, y, en consecuencia, no deberá emplearse por la Administración sino cuando no pudiera aplicarse alguno de los medios establecidos en los dos números anteriores.

La elección entre estos últimos será siempre facultad de la Administración.

Por producto íntegro de los edificios aislados, casas de recreo y demás construcciones situadas en el campo, distantes más de cuatro kilómetros del casco de la población, se entenderá el interés á la tasa legal del capital representado por su valor en venta, incluyendo las construcciones accesorias, parques, jardines, etcétera.

Art. 10. Para determinar el líquido imponible de los edificios urbanos se deducirá del producto íntegro:

a) El 25 por 100 por huecos y reparos, si los edificios estuviesen destinados á viviendas, excepto los de carácter rural á que se refiere el apartado e);

b) El 33 por 100 de los edificios ocupados exclusivamente por establecimientos industriales. Si en el producto íntegro de un edificio destinado á establecimiento industrial se hubiese computado el importe del arrendamiento de la maquinaria, artefactos ú otros aparatos empleados en la industria, se rebajará para obtener el líquido imponible el 66 por 100, en vez del 33 expresado anteriormente;

c) El 50 por 100 de los teatros, cinematógrafos, circos y edificios destinados á espectáculos similares, comprendiendo en el producto íntegro el valor en renta del decorado, mobiliario y demás accesorios;

d) El 40 por 100 de las plazas de toros, frontones y demás edificios análogos;

e) El 50 por 100 de los edificios de carácter rural habitados de un modo permanente por sus dueños, colonos, arrendatarios, operarios, hortelanos, mozos, guardas, aperadores, etc.;

f) El 50 por 100 de todos los demás edificios cuyo destino no guarde analogía con los expresados.

— Cuando un mismo edificio se halle destinado simultáneamente á diversos aprovechamientos de los enumerados anteriormente, se calculará su líquido imponible por la suma de los parciales que resulten aplicando á cada una de las partes de distinto aprovechamiento los tipos respectivos.

Art. 11. El líquido imponible de los solares será igual á su producto íntegro.

estimado en la forma prescrita en el artículo 9.º Sin embargo, en ningún caso podrá asignarse á los solares menor líquido imponible del que se fije á una tierra de labor de igual cubida y de la mejor clase del término municipal.

Art. 12. Los grupos de población, caseríos y edificios aislados que no formen parte integrante de las construcciones indispensables para la explotación de alguna finca rústica, serán comprendidos en los registros fiscales de edificios y solares y satisfarán la contribución correspondiente á la riqueza urbana.

También serán comprendidos en los mismos registros, pero al solo efecto de la estadística urbana, los edificios ó construcciones indispensables para la explotación de las fincas rústicas, y aquellos otros que, enclavados en los grupos de población, sean destinados exclusivamente á industrias agrícolas sin señalarles producto, por su carácter de riqueza rústica.

Art. 13. Las variaciones en la riqueza urbana registrada ó amillarada solamente podrán aceptarse por aumento ó disminución en la capacidad productiva de las fincas, debidamente justificados por los medios que establezca el Reglamento.

Cada cinco años se revisarán los productos de la riqueza urbana.

Art. 14. En lo sucesivo sólo disfrutará de exención absoluta y permanente de la contribución territorial, los bienes que se expresan á continuación:

1.º Los terrenos y edificios de la propiedad del Estado, siempre que no se hallen en estado de venta;

2.º Las casas propiedad de Gobiernos extranjeros, habitadas por sus Embajadores ó representantes, siempre que en sus respectivos países se guarde igual exención á los Embajadores ó Ministros españoles;

3.º Los templos católicos;

4.º Los cementerios, siempre que no produzcan renta á la entidad propietaria de los mismos;

5.º Los edificios destinados á Hospitales, Hospicios, Asilos, Cárceles, Casas de corrección ó de Beneficencia general ó local, á Pósitos, Montes de Piedad y Cajas de Ahorros reunidas, del Patronato del Gobierno, siempre que no produzcan á sus dueños particulares alguna renta;

6.º Los terrenos y edificios de propiedad común de los pueblos que no produzcan renta en favor de los mismos y las casas de Ayuntamiento cuando no produzcan renta;

7.º Los terrenos ocupados por calles, plazas, caminos, paseos, jardines, rondas, ríos y sus riberas, canales y demás vías fluviales y terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito;

8.º Los terrenos de la propiedad de las provincias y de los Municipios, y los edificios enclavados en aquellos terrenos, siempre que unos y otros se destinen á

la enseñanza pública ó á ensayos de agricultura por cuenta de las respectivas provincias ó Municipios;

9.º Los bienes comprendidos en la ley Orgánica del Instituto Nacional de Previsión, de 27 de Febrero de 1908;

10. Los palacios, edificios y jardines y demás bienes que formen el patrimonio de la Corona;

11. Los edificios, huertos y jardines destinados al servicio de los templos católicos ó á la habitación y recreo de los Obispos y Párrocos;

12. Los seminarios conciliares;

13. Los caminos públicos, puentes y canales de navegación y de riego contruidos por empresas particulares, cuando por contrato solemnemente estén adjudicados á dichas empresas los productos con exención de contribuciones. En lo sucesivo, la concesión de estas exenciones deberá ser objeto de una ley;

14. Los terrenos ocupados por minas, incluso las de sal, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión otorgada con arreglo á la legislación sobre minería, y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones que les impongan las disposiciones que regulen los impuestos mineros;

15. Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles, ya sean generales ó transversales, y los edificios enclavados en los mismos terrenos que estén destinados á estaciones, almacenes ó cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas vías.

No están, por consiguiente, exentas las fondas de las estaciones, las casas destinadas á vivienda de los empleados, las oficinas de la Dirección, ni las en que estén montadas fabricaciones, á no ser que de un modo expreso y terminante se disponga lo contrario en la respectiva ley de concesión.

Art. 15. Las exenciones de carácter temporal serán concedidas por el Ministerio de Hacienda con arreglo á las leyes especiales de concesión.

Art. 16. Se reducirán á dos y media centésimas las cinco rebajadas de la décima adicional por el artículo 8.º de la ley de 31 de Diciembre de 1907.

Art. 17. Se autoriza al Ministro de Hacienda para establecer el servicio de conservación y revisión del registro fiscal de edificios y solares de las poblaciones que tuviesen aprobada y comprobado el suyo, con arreglo á las siguientes bases:

1.º El período de revisión podrá ser menor de cinco años;

2.º En la estimación del producto íntegro de los edificios se dará preferencia al precio del arrendamiento según contrato, si lo hubiera, salvo que el precio estipulado en el mismo difiriese del producto íntegro de otros edificios de análogas condiciones, ó del importe de otros contratos de arriendo reconocidos como

exactos, sea de la misma línea ó de otras de condiciones análogas;

3.º Las reclamaciones por alteración del producto íntegro de las fincas, se someterán á un Tribunal, compuesto del Arquitecto, Jefe del servicio en la provincia, que actuará como Presidente, siendo Vocales del mismo un representante de la Cámara oficial de la propiedad urbana, ó uno de los diez mayores contribuyentes por urbana, designado por sorteo, si no existiere Cámara de la propiedad, y el Arquitecto que haya verificado la comprobación de las fincas objeto de la reclamación; actuará como Secretario, sin voz ni voto, un funcionario de la oficina provincial de Hacienda. Los acuerdos de este Tribunal tendrán carácter de actos administrativos.

4.º En los Municipios en que se estableciese el sistema de conservación y revisión de los registros fiscales á que se refiere este artículo, todos los contratos de arrendamiento de fincas urbanas tendrán que ser visados por la oficina provincial de Hacienda, sin cuyo requisito carecerán de toda fuerza y valor legal ante los Tribunales de justicia.

El Gobierno queda autorizado para suspender, á propuesta del Ministro de Hacienda, en todo ó en parte, el sistema de conservación y revisión de los Registros fiscales establecido en este artículo, cuando de la aplicación de todas ó alguna de las bases anteriores resulte, á su juicio, daño para los intereses del Tesoro ó perturbación de la administración del impuesto.

ARTÍCULO ADICIONAL

Quedan subsistentes todas las disposiciones relativas á Contribución territorial que no se opongan al cumplimiento de las contenidas en esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos diez.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,

Eduardo Cebián.

Dón ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se reduce á cinco centésimas el recargo establecido por el artículo 1.º de la ley de 3 de Agosto de 1907, sobre las cuotas comprendidas en los epígrafes del número 2.º de la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Art. 2.º Las Sociedades españolas y las extranjeras que realicen negocios en España, tengan forma anónima ó comanditaria por acciones, y se dediquen á los ramos de fabricación comprendidos en la tarifa 3.ª de la Contribución industrial y de comercio, pagarán, sin perjuicio de la liquidación anual, por los beneficios que obtengan, con arreglo á los preceptos que regulen la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, una cuota fija de 3 por 1.000 del importe del capital de dichas Sociedades.

Las Sociedades de las formas nombradas que se dediquen á industria y comercio comprendidos en alguna de las demás tarifas de la Contribución industrial pagarán, sin perjuicio de la liquidación anual, por los beneficios que obtengan, con arreglo á los preceptos que regulen la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, una cuota fija de 6 por 1.000 del importe del capital de dichas Sociedades.

El importe de dichas cuotas, de 3 y 6 por 1.000, se deducirá de las que arrojen las liquidaciones por utilidades en los casos en que estas últimas cuotas fuesen mayores.

Tratándose de Sociedades extranjeras, no se entenderá que realizan negocios en España, si no tienen establecidos en algunas de las provincias del Reino talleres, almacenes, agencias, sucursales ó representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de la Sociedad.

Art. 3.º Se entenderá por capital, á los efectos del artículo anterior:

a) Tratándose de Sociedades españolas, la suma de las partidas siguientes: primera, cantidad desembolsada á cuenta del valor de las acciones, y, tratándose de sociedades comanditarias, además, el valor de las aportaciones de los socios colectivos de las mismas, habida cuenta en su caso, de las reducciones del capital social legalmente acordadas; segunda, importe de las reservas, y tercera, importe de las amortizaciones extraordinarias, excepto aquellas que respondan á depreciaciones ó pérdidas asimismo extraordinarias de los elementos del capital de la Sociedad. Tendrán la consideración de extraordinarias, tratándose de las Sociedades de fabricación, todas las amortizaciones en cuanto excedan de las cantidades concedidas por la Ley. La estimación de las partidas referidas anteriormente se hará con arreglo á su estado, en la fecha del último balance de ejercicio de la Sociedad, ó del de apertura, si la Sociedad no llevara funcionando un ejercicio completo el día en que se devengue la cuota;

b) Tratándose de Sociedades extranjeras que realicen negocios en España, el Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda, fijará, sin ulterior recurso, el capital por que han de tributar.

Este acuerdo se hará constar en Real decreto que se publicará en la GACETA

DE MADRID. La determinación del capital se hará con arreglo á las siguientes bases: a) Tratándose de elementos materiales de producción, por la estimación pericial de su valor; y b) Tratándose de operaciones comerciales, en proporción de la suma anual de giro realizada en España.

Se autoriza al Gobierno para agravar el régimen de tributación de las sociedades extranjeras que realicen negocios en España, en los casos en que los Estados de la nacionalidad de la sociedad gravem á las sociedades españolas con sucursales en sus países respectivos, de modo desfavorable respecto del establecido en este artículo.

Art. 4.º Si en el capital de alguna Sociedad de las designadas en el artículo 2.º de esta ley se comprendiesen fincas sujetas á la Contribución territorial, ó si la Sociedad tuviera entre sus negocios explotaciones mineras, se deducirán de la suma determinada en el artículo 3.º, para obtener el capital imponible, las cantidades siguientes: tratándose de fincas urbanas, veinte veces el líquido imponible de las mismas, según los registros ó amillaramientos; por las fincas rústicas comprendidas en registros fiscales aprobados, veinte veces el importe de las cantidades que en dichos registros figuren como renta de los inmuebles respectivos; por los censos y demás derechos reales que figuren en los registros y amillaramientos, veinticinco veces el importe medio anual de las prestaciones en que consistan; por los demás bienes sujetos á contribución territorial, trece veces el importe del líquido imponible de los mismos, según el amillaramiento; por las explotaciones mineras, ciento veinticinco veces el importe medio anual de las cuotas devengadas durante el último quinquenio ó durante los años de la explotación, si no llegaran á cinco, por el impuesto de 3 por 100 del producto bruto. Si el tiempo de explotación fuera menor de un año, ó si la Sociedad no hubiera explotado las minas durante el quinquenio, se computará por este concepto el importe del capital con que aparezca la explotación minera, incluso la concesión, si fuera propiedad de la Sociedad, en el último balance social.

Tratándose de explotaciones mineras de substancias no sujetas al impuesto de 3 por 100 del producto bruto, se hará el cómputo de la cifra correspondiente sobre la cuota que habría correspondido á la explotación, de no estar exenta.

Si las fincas estuviesen sitas en las provincias Vascongadas ó en Navarra, se computará como importe del capital que las mismas representan su valor en venta, determinado á este efecto por la Administración.

Art. 5.º Las cuotas á que se refiere el artículo 2.º se devengarán el día 1.º de cada año.

Las Sociedades españolas obligadas al

pago de las cuotas, presentarán, á los efectos de la liquidación, en la Administración de Hacienda de la provincia de su domicilio, una declaración autorizada por los representantes legales de las referidas Sociedades, expresando, con relación á los libros, el importe de las partidas consignadas en el apartado 4) del artículo 3.º de esta ley. La Administración comprobará la exactitud de esta declaración.

Las Sociedades extranjeras que realicen negocios en España, deberán presentar á la Administración de Hacienda de la provincia en que tuvieren su principal agencia ó representación, declaraciones autorizadas de sus elementos de producción en España y de la suma total de giro realizada en España y en los demás países á que la Sociedad se extienda, en el bienio inmediato anterior ó en el tiempo de existencia de la sucursal ó establecimiento de la Sociedad en España, si aquél fuere menor de dos años. La Administración española no estará atendida á estas declaraciones para el cómputo del capital de las sucursales ó establecimientos, pero las Sociedades respectivas podrán impugnar el cómputo de la Administración cuando éste se aparte de las bases consignadas en las declaraciones referidas. Dicha impugnación deberá siempre fundarse en los resultados que arrojen los libros generales de la Sociedad, que á este efecto habrán de presentarse á la Administración española.

Caso de resistencia, excusa ó negativa, ó de inexactitud de la declaración, serán gravadas las sucursales ó establecimientos por todo el capital de la Sociedad, si fuere conocido, ó por el que resulte de información pericial, con independencia del capital social total, en los demás casos.

Art. 6.º La circunstancia de que las empresas dedicadas á la publicación de libros, periódicos ó revistas, ó á la enseñanza en cualquiera de sus grados, afecten la forma mercantil de Compañías ó Sociedades, conforme á los preceptos del Código de Comercio, no impedirá que tributen con sujeción á los epígrafes correspondientes de las tarifas unidas al Reglamento de la Contribución industrial, quedando, por tanto, excluidas de la de utilidades. Las cuotas de tarifa que hayan de satisfacer se considerarán aumentadas con el recargo de dos décimas sobre su total importe.

Art. 7.º Los beneficios de las cuentas mercantiles en participación, se considerarán por los que obtengan en conjunto, sin deducir á este efecto los que puedan corresponder individualmente á cada uno de los partícipes, y tributarán con arreglo á la tarifa 3.ª de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, entendiéndose que las cuentas en participación que se dediquen á las industrias comprendidas en la tarifa 3.ª de la Contribución industrial y de comercio,

con el 6,30, y las que estén comprendidas en otras tarifas de aquella Contribución, con el 12,60.

Art. 8.º Los encargados de los registros mercantiles, remitirán mensualmente á la Administración de Hacienda de la respectiva provincia, una relación de las Sociedades cuyo establecimiento, modificación ó extinción hayan inscrito durante el mes anterior.

Lo mismo harán los Gobernadores civiles, en lo que respecta á las inscripciones que se efectúen en cumplimiento de la ley de Asociaciones, y cualquiera que sea el fin para que se constituyan las Sociedades.

Igual servicio estarán obligados á prestar los Notarios, en cuanto á las escrituras y demás documentos que autoricen, constituyendo, modificando ó extinguiendo Sociedades mercantiles, civiles ó de cualquier otra clase, que principal ó secundariamente se propongan obtener algún lucro para ellas ó para sus asociados.

La inobservancia de estas obligaciones hará solidariamente responsables á los llamados á cumplirlas, del pago del impuesto, en caso de defraudación; de no haberse realizado ésta, se castigará con la multa de 100 á 500 pesetas.

Art. 9.º La Administración tendrá derecho, siempre que lo estime necesario para comprobar con mayores datos la exactitud de las declaraciones de utilidades que presenten las sociedades, á tomar nota, por medio de sus agentes, del título de las cuentas deudoras y acreedoras que se deban liquidar en la de «Pérdidas y ganancias», y del importe de las cifras de sus saldos respectivos; á que se les facilite copia de cualquier acuerdo por el cual alguno de esos saldos no se haya liquidado en la expresada cuenta, y á examinar la cuenta respectiva para juzgar la procedencia del acuerdo.

Las Sociedades anónimas y las comanditarias por acciones, dedicadas á los ramos de fabricación comprendidos en la tarifa 2.ª de la Contribución industrial y de comercio, presentarán anualmente á la Administración, al solo efecto de la estadística administrativa, al mismo tiempo que los documentos ordenados en las disposiciones que regulan la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, una relación de los elementos de fabricación empleados por dichas sociedades en el ejercicio de su industria, á tenor de las disposiciones reglamentarias de la Contribución industrial y de comercio. Estas relaciones podrán ser comprobadas por la Administración.

La resistencia, falsedad, demora ó negativa á los funcionarios de la Hacienda se castigará con la multa de 100 á 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades por la defraudación del impuesto, y de las demás á que hubiere lugar.

Art. 10. Las cuotas de Contribución industrial y de comercio correspondien-

tes á las industrias comprendidas en la tarifa 1.ª, clase 1.ª; tarifa 2.ª epígrafes 37 y 38, y tarifa 3.ª, con excepción del epígrafe 178, se recargarán con dos décimas para el Tesoro, además de las actualmente establecidas. El importe de unas y de otras décimas se consolidará con el de las respectivas cuotas.

Art. 11. El recargo municipal sobre la Contribución industrial y de comercio se computará sobre el importe de las cuotas consolidadas en la forma prescrita en el artículo anterior, y no excederá de los tipos siguientes:

En las capitales de provincia y poblaciones mayores de 30 000 habitantes, 32 por 100.

En las demás poblaciones, 13 por 100.

Se reduce al 5 por 100 el recargo en concepto de gastos de administración y cobranza de la Contribución industrial y de comercio.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Continuarán subsistentes todas las disposiciones anteriores que no se opongan al cumplimiento de las contenidas en la presente ley;

2.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos diez.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,

Eduardo Cobian.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El canon por hectárea en las concesiones para la explotación de substancias minerales seguirá siendo el que determina el artículo 2.º de la ley de 28 de Marzo de 1900, cuyos preceptos subsistirán en su integridad; pero el canon se hará efectivo de una sola vez, dentro del año, por ingreso directo que efectuará el concesionario en la Tesorería de Hacienda de la provincia donde radique la mina.

Art. 2.º Se declaran caducadas por ministerio de la Ley las concesiones para la explotación de substancias minerales cuyo canon de superficie no resulte satisfecho desde 1.º de Enero al 31 de Diciembre de cada año. El propietario de una concesión caducada responderá de su descubrimiento para con la Hacienda con todos sus bienes presentes y futuros.

Los concesionarios de explotaciones mineras que al comenzar á regir la presente ley no se hallen al corriente en el pago del canon de superficie, conservarán sus concesiones si satisfacen antes del 30 de Junio de 1911 sus descubiertos, condonándoseles todos los recargos de premio é intereses de demora.

Art. 3.º Los Delegados de Hacienda remitirán á los Gobernadores civiles de las respectivas provincias, dentro de la primera quincena de Enero, á partir de 1912, una relación certificada de las concesiones mineras caducadas por falta de pago del canon, y los Gobernadores consignarán al pie de ella su acuerdo de declaración de quedar el terreno franco y registrable, relación y acuerdo que se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia, antes del 15 de Febrero.

Art. 4.º La caducidad de las concesiones se anotará por la Hacienda en las carpetas registros, y por los Gobernadores civiles en los expedientes de cada mina.

Art. 5.º Subsistirá el impuesto de 3 por 100 que grava el producto bruto de la riqueza minera, comprendiendo en ella todas las substancias enumeradas en el artículo 2.º de la ley de 28 de Marzo de 1900, á excepción del carbón, para el cual se mantiene la exención establecida en el artículo 1.º de la ley de 5 de Abril de 1904.

Art. 6.º Continuará entendiéndose por producto bruto de una mina el valor íntegro del mineral, tal como se halle en los depósitos ó almacenes del establecimiento, en estado de venta para su beneficio. La determinación de este valor para los efectos fiscales se obtendrá por la Hacienda, independientemente de lo que el concesionario declare y del destino que se dé al mineral, dándole de la ley y cantidad de éste, asignándole el precio medio de venta corriente, según las cotizaciones del trimestre natural anterior en los mercados reguladores, y del valor así obtenido se rebajarán todos los gastos indispensables para la situación de dicho mineral, desde los depósitos de la mina al mercado regulador.

Art. 7.º La cantidad del mineral se inspeccionará por la Dirección General de Contribuciones, mediante funcionarios técnicos y administrativos, dependientes de la misma, y el uso de guías de circulación desde la mina al establecimiento metalúrgico ó al puerto de destino.

Art. 8.º La inspección y determinación de la ley y del valor de los minerales se practicará por Ingenieros de minas, afectos exclusivamente al Ministerio de Hacienda y dependientes de la Dirección General del Ramo, á los cuales se proveerá de los elementos necesarios para realizar ensayos químicos que determinen la riqueza de los minerales.

La misión fiscal de este servicio com-

sistirá en censurar las relaciones de productos, comprobando ó investigando la cantidad, ley, valor y los gastos de transporte en ellas declarados, inspeccionando las minas y las fábricas metalúrgicas y visitando los puertos de embarque, á los fines siguientes:

1.º Recoger muestras para su ensayo, con intervención de los explotadores de las respectivas minas;

2.º Inspeccionar las cantidades obtenidas, mediante el reconocimiento de los filones y de los depósitos de mineral, y en su caso el examen de los planos de avance de las labores y de los libros de explotación y de entrada y salida de minerales en los almacenes;

3.º Estudiar los medios de transporte empleados.

Art. 9.º Los expresados trabajos habrán de ser también examinados y fiscalizados por la Dirección General de Contribuciones, con el concurso de los Ingenieros adscritos á la misma, que tendrán á su cargo:

1.º Examinar y comprobar los trabajos realizados por los Ingenieros de las provincias, girando, cuando el Director lo estimare oportuno, visitas de inspección á las mismas, comprobando, en su caso, por medio del Laboratorio de la Escuela de Minas, los ensayos de minerales;

2.º Confeccionar la estadística anual de los impuestos mineros;

3.º Formar y conservar el catastro de las concesiones mineras existentes, tanto productivas como improductivas, y

4.º Realizar cuantos estudios y trabajos técnicos ordene el Director.

Art. 10. Los mencionados Ingenieros de minas no podrán ejercer su profesión fuera del servicio de la Hacienda.

Art. 11. Los Ingenieros del Cuerpo á que se refiere el artículo 8.º serán los encargados de examinar y censurar las relaciones trimestrales de productos que presenten los explotadores, introduciendo en ellas las modificaciones que procedan. Se presumirá de buena fe, salvo prueba en contrario, todo error en cantidad ó en ley que no produzca diferencia superior al 15 por 100 en la liquidación del impuesto, quedando obligado tan sólo el contribuyente á ingresar en el Tesoro la diferencia. Excediendo de aquel límite, se considerará siempre el caso como de defraudación, y se impondrá una multa del tercio al quíntuplo de la cantidad defraudada.

Art. 12. Los Delegados de Hacienda aprobarán y harán efectivas las liquidaciones, con sujeción al valor consignado por los Ingenieros en las relaciones de productos. Realizado el ingreso, podrán los interesados utilizar los recursos legales procedentes.

La Dirección de Contribuciones podrá, no obstante, practicar la comprobación y rectificación de las relaciones de produc-

tos y valores durante todo el año siguiente á la fecha de su presentación.

Art. 13. Los concesionarios no estarán obligados á presentar declaraciones negativas de productos, pero si alguno hubiese explotado la mina sin declarar la producción en la primera quincena del siguiente trimestre natural, pagará del tercio al quíntuplo del impuesto correspondiente al mineral explotado.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Se autoriza al Gobierno para exceptuar del pago del canon de superficie las concesiones mineras de carbón que formen un coto, siempre que no habiendo sido descubierto el mineral, el concesionario justifique, á juicio de la Administración, haber ejecutado en alguno de los registros, labores de investigación, ó invertido en éstas 500.000 pesetas por lo menos.

Esta excepción cesará tan pronto como se descubra el mineral, sin que en ningún caso pueda concederse por más de seis años desde la fecha en que se otorgue;

2.º Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan á lo preceptuado en esta ley;

3.º El Gobierno hará una edición de esta ley, incluyendo la parte que queda vigente de la de 28 de Febrero de 1900.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos diez.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobán.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La excepción contenida en el artículo 4.º de la Ley de 20 de Marzo de 1900, y mantenida en análogo artículo de la de 3 de Agosto de 1907, quedará subsistente en lo sucesivo para todos los billetes de viajeros de las tres clases en los transportes de ferrocarriles cuando se cumplan por las Compañías las condiciones establecidas en el primero de los artículos citados; pero no será aplicable á los billetes llamados kilométricos de primera, segunda y tercera clase, ni á los billetes circulares de las tres clases á precios reducidos con itinerario fijado á voluntad del viajero, por los cua-

les se pagará el impuesto de 15 por 100 sobre la percepción de lo que corresponda á las Compañías cuando se ajustasen á las condiciones previstas en el referido artículo de la Ley de 20 de Marzo de 1900. El Gobierno queda autorizado para elevar al 25 por 100 el tipo de imposición de 15 por 100 indicado anteriormente, en el caso de que en la liquidación del primer trimestre del ejercicio económico de 1911 no resultase recaudada la cantidad proporcional á la prevista como ingreso por esta parte del tributo. Los billetes expedidos á favor de los Cuerpos Colegiados se consideran comprendidos en el artículo 8.º de la referida Ley de 20 de Marzo de 1900.

Art. 2.º Quedan derogados el artículo 11 de la Ley de 31 de Diciembre de 1907, y los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 1.º de Marzo de 1904, dictado en virtud de la autorización concedida al Gobierno por el artículo único de la Ley de 24 de Febrero anterior, y en su consecuencia se restablecerán para las navegaciones de segunda y tercera clase las cuotas de las tarifas anejas á la Ley de 20 de Marzo de 1900, con la siguiente modificación: «Continuarán exentos del impuesto de carga en las navegaciones de segunda y tercera clase, y de salida por frontera terrestre los artículos siguientes: vinos, aceites, cereales y frutas. Se autoriza al Gobierno para hacer extensiva á las hortalizas y demás productos del suelo la exención á que se refiere el párrafo anterior, si los rendimientos obtenidos por el impuesto de transportes durante el primer trimestre del ejercicio de 1911 excedieren en cantidad bastante la parte proporcional de la cifra de previsión.

Art. 3.º Se exceptúan del impuesto de transportes los taponés de corcho y los desperdicios de esta substancia que se exporten al extranjero.

Art. 4.º El premio que en concepto de recaudación percibirán las Empresas de transportes no concertadas, será de 1 por 100 de la cuota del Tesoro, sin perjuicio del derecho al redondeo de fracciones para que se hallen actualmente autorizadas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos diez.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobán.

MINISTERIO DE FOMENTO

Habiéndose padecido un error material en la publicación de las siguientes leyes, se reproducen á continuación, debidamente rectificadas:

LEYES

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España; A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo no se hará nuevos nombramientos de Corredores de Comercio para las plazas mercantiles donde por existir Bolsa oficial de Comercio se hallen establecidos Agentes colegiados de Cambio, por asumir éstos en aquéllos las facultades de unos y otros funcionarios.

Art. 2.º Los Corredores de Comercio que existan en la actualidad en dichas plazas mercantiles donde haya Bolsa oficial conservarán sus actuales derechos y funciones, y sus puestos se irán amortizando sucesivamente por las vacantes que se produzcan entre ellos hasta dejar extinguidos los respectivos Colegios de Corredores. Dichos actuales Corredores de Comercio donde haya Bolsa, tendrán preferencia para ser nombrados Agentes colegiados de Cambio dentro de la Bolsa que exista en la plaza donde presten sus servicios, en las vacantes que se produzcan de tales Agentes de Cambio y hayan de ser provistas, según esta Ley, sin otros requisitos ni condición más que el solicitante del Ministerio de Fomento, obtener el título y consignar la fianza y cuota de entrada señaladas en cada plaza y Colegio para los Agentes de Cambio y Bolsa.

Art. 3.º Iguales derechos que los establecidos en el artículo anterior tendrán los demás Corredores de Comercio en las distintas plazas de España á medida que en ellas se establezca por el Gobierno, con arreglo á las Leyes y Reglamento bursátiles, Bolsa oficial de Comercio.

Art. 4.º Para los Colegios de Corredores de Comercio existentes en la actualidad en las plazas donde no haya Bolsa oficial, el Gobierno en el plazo de cuatro meses, á partir de la promulgación de esta Ley, fijará el número de Colegiados de que cada uno de aquéllos se ha de componer, oyendo previamente á las Juntas Sindicales de los Colegios de Corredores y á las Cámaras de Comercio de las respectivas plazas. Durante este plazo no se hará nombramiento alguno de Corredores de Comercio para dichas plazas, y una vez fijado el número que á cada Colegio se señale, se amortizarán los puestos que excedan del mismo, á medida que ocurran las vacantes.

Art. 5.º Los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa no podrán exceder de 50 Colegiados para la plaza de Madrid y de

40 para la de Bilbao. En las demás plazas donde en lo sucesivo se establezca Bolsa oficial, el Gobierno fijará el número de Agentes que han de formar el respectivo Colegio. Las vacantes que ocurran después de reducido al número anteriormente fijado en los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa y que no hayan solicitado los Corredores de Comercio, serán provistas por concurso ante el Ministro del Ramo, con informe del Síndico del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa, del Presidente de la Cámara de Comercio y de dos Gerentes de casas de banca inscritos en el Registro mercantil de la localidad á que pertenezca la vacante que haya de proveerse. Donde no existieren estos elementos, informarán otros análogos que el Ministro designe.

Art. 6.º No obstante lo que se determina en los artículos precedentes, los expedientes incoados con anterioridad á la promulgación de esta Ley en solicitud de plaza, seguirán la tramitación y se expedirán á los aspirantes que tengan aptitud y condiciones, con arreglo á la legislación vigente para obtenerlo, el título que la Ley exige.

Art. 7.º Cuando dos ó más Corredores de Comercio soliciten una misma vacante de Agente de Cambio y Bolsa, ésta se proveerá también por concurso entre los Corredores solicitantes. Este concurso se celebrará en la forma indicada en el artículo 5.º

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Fernán Cabeton.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se cambia la denominación de la carretera incluida en el plan general de las del Estado con el nombre «Desde la de Budia al Robledal de Pastrana por Moratilla de los Meleros á Val de San Juan», por otra que diga: «Desde la de Budia al Robledal de Pastrana por Moratilla de los Meleros y Remera al puente de Aranzueque».

Art. 2.º Para la ejecución de esta Ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1908 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Fernán Cabeton.

MINISTERIO DE HACIENDA**EXPOSICIÓN**

SEÑOR: La ley de Presupuestos generales del Estado para 1911, dispone la división de las competencias de la actual Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas y de las Administraciones é Inspecciones provinciales de Hacienda, entre dos nuevos Centros directivos: la Dirección General de Contribuciones y la de Propiedades é Impuestos, en este Ministerio, que tendrán á su cargo la inspección de los respectivos servicios, creando las correlativas Administraciones de Contribuciones y de Propiedades é Impuestos en el servicio provincial, con atribución á las mismas de la inspección del tributo.

En cumplimiento de tal disposición, el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de Diciembre de 1910.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Eduardo Cobián.

REAL DECRETO

Artículo 1.º En 31 del mes actual quedarán suprimidas: en la Administración Central de la Hacienda pública, la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas; y en la Administración económica provincial, las Administraciones de Hacienda y las Inspecciones de Hacienda.

Art. 2.º Desde 1.º de Enero próximo formarán parte de la Administración Central de la Hacienda pública, la Dirección General de Contribuciones y la de Propiedades é Impuestos; y de la Administración económica provincial, las Administraciones de Contribuciones y las de Propiedades é Impuestos.

Art. 3.º Las funciones atribuidas y los servicios encomendados en las disposiciones vigentes á los organismos suprimidos por el artículo 1.º del presente Decreto, serán ejercidas y desempeñadas, respectivamente, desde la citada fecha de 1.º de Enero próximo, por las dependencias centrales y provinciales á que se refiere el artículo 2.º, con arreglo á la siguiente distribución:

1.º La Dirección General de Contribuciones y sus dependencias en las provincias tendrán á su cargo:

- a) La Contribución territorial;
- b) La Contribución industrial y de comercio;
- c) La Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria;
- d) El donativo del clero y monjas;
- e) Los impuestos de Minas;
- f) El impuesto sobre Grandezas y Títulos de Castilla;
- g) El impuesto de Cédulas personales;
- h) El impuesto sobre carruajes de lujo;
- i) El impuesto sobre casinos y círculos de recreo, y
- j) La contribución concertada con las provincias Vascongadas y Navarra.

La Dirección General de Contribuciones tendrá además á su cargo el servicio de formación y conservación del avance catastral y Registros fiscales de edificios y solares, y la formación y publicación de la Estadística tributaria.

2.º La Dirección General de Propiedades é Impuestos y sus dependencias en las provincias, tendrán á su cargo:

- a) Los derechos convencionales de los Consulados;
- b) El impuesto de Consumos, especial sobre la sal;
- c) El impuesto de pagos del Estado, provinciales y municipales;
- d) El impuesto sobre los transportes de viajeros y mercancías por las vías terrestres y fluviales;
- e) El impuesto sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio, y
- f) Las propiedades y derechos del Estado.

Art. 4.º La inspección del tributo será desempeñada por los funcionarios adscritos á las respectivas Administraciones provinciales que designen los Delegados de Hacienda, á propuesta de los Jefes de dichas dependencias, y previa aprobación de los Centros directivos correspondientes.

Art. 5.º La inspección del servicio provincial de la Hacienda estará á cargo de los respectivos Directores generales del Ministerio, y será desempeñada, mediante acuerdo de los Jefes superiores, por los funcionarios adscritos á cada Centro. Dado en Palacio, á veintinueve de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO,

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobian.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.), de conformidad con el informe emitido por la Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar,

que á continuación se inserta, y por resolución de 14 del corriente mes, ha tenido á bien conceder al Teniente Coronel de Infantería D. José García Toledo, la Cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, como comprendido en las disposiciones que en el referido informe se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1910.

AZENAR.

Señor Capitán general de la primera Región.

Informe que se cita.

Hay un membré que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.»

«Excmo. Sr.: De Real orden, fecha 26 de Agosto último, se remitió á informe de esta Inspección General la propuesta de recompensa formulada á favor del Teniente Coronel de Infantería D. José García Toledo, por servicios extraordinarios de Profesorado, constituida por el informe del Teniente Coronel, Director accidental de la Academia de Infantería, y copias de un acta de la Junta facultativa de la misma y de sus hojas de servicios y hechos.

«En el acta de referencia se hace constar que dicho Jefe, en el año 1903, desempeñó las primeras clases de segundo año, con las asignaturas de Física, Química, Prolegómenos de los elementos de Mecánica y Balística de las armas portátiles; Mecánica, Pólvoras y Explosivos y Nociones de Balística; las primeras clases del tercer año, con Reglamento de campaña y arte de la guerra; Derecho internacional y Reglamento de grandes maniobras; estuvo encargado del Gabinete de Física y Química y mandos tácticos, y examinó de segundo ejercicio en los de ingreso.

«En 1904 explicó las primeras clases de tercer año con las asignaturas citadas; las primeras clases de primer año con Ordenanzas, Tácticas y Fusil reglamentario; las segundas de primero con Curvas de segundo grado, Elementos de Descriptiva, Acotados; examinó de primer ejercicio y desempeñó el cargo de Comandante de la segunda compañía de alumnos.

«En 1905 fué Profesor de las primeras clases de primer año y de las segundas de primero con las asignaturas antes mencionadas; estuvo encargado del gabinete de Física y Química y del mando de la segunda compañía, examinando de segundo ejercicio.

«En 1906 y 1907 continuó con los mismos cometidos.

«En este último año fué Jefe del detall desde 1.º de Octubre, y examinó de segundo ejercicio.

«En 1908 desempeñó el referido cargo y explicó las segundas clases de primer año con las asignaturas ya nombradas.

«En 1909 prosiguió de igual forma y fué Director accidental de la Academia desde 6 de Abril al 13 de Mayo.

«En el año actual ha desempeñado las mismas clases con las referidas asignaturas y cargos, siendo Jefe del detall en la fecha del acta á que se viene haciendo referencia, la cual termina del siguiente modo: «Atendiendo á todas las conside-

»raciones que se dejan expuestas, la Junta, reconociendo los extraordinarios méritos y la constancia del Teniente coronel D. José García Toledo, acordó, por unanimidad, extender acta de esta sesión y elevar copia á la Superioridad, por si se le considera acreedor á una recompensa, en cumplimiento á lo que ordena el Reglamento de recompensas, en tiempo de paz, y el Real decreto de 4 de Octubre de 1905 (C. L. núm. 200).»

«El Teniente Coronel Director accidental de la Academia dice en su informe:

«El Jefe á quien la presente propuesta se refiere, independientemente de los relevantes y muy distinguidos servicios que en el Profesorado ha llevado á cabo, desempeñando con notable acierto y singular competencia casi todas las clases que componen el plan de estudios, tiene contraídos otros méritos que el Jefe que se honra dirigiéndose á V. E. no puede dejar de consignar.

«Refiérese al desempeño del cargo de Jefe del detall y servicio interior para el que, dada la complejidad y asombroso número de asuntos de que ha de ocuparse, son necesarias condiciones tales de carácter, idoneidad, amor al trabajo, constancia é integridad, que no suele ser corriente verlas reunidas en una sola persona.

«El Teniente Coronel D. José García Toledo las posee juntas y en alto grado y ellas, unidas á las indiscutibles disposiciones que para el Profesorado tiene este Jefe, le hacen acreedor á una recompensa.»

«Vistos los antecedentes contenidos en las copias de las hojas de servicios y de hechos del interesado, se ha de manifestar que ha merecido muy buena concepción.

«Por Real orden de 10 de Octubre de 1888 (D. O. núm. 224) fué destinado al Colegio de Huérfanos de María Cristina, en el que causó baja en fin de Julio de 1894, por pase á la Academia de Infantería, habiendo cesado al terminar el mes de Agosto de 1898.

«Por Real orden de 26 de Septiembre de 1899 (D. O. núm. 213), volvió á la misma Academia, permaneciendo en ella en 16 de Agosto del año actual, fecha del cierre de la hoja de que se habla.

«En estos períodos de tiempo tiene recibidas por el indicado concepto: una Cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador especial de Profesorado, y otra de segunda de la propia orden con distintivo rojo, pensionada con el 10 por 100 del sueldo del empleo de Comandante hasta el ascenso al inmediato, concedida por Real orden de 20 de Noviembre de 1903 (D. O. número 257).

«Posee á más otra Cruz de primera clase de la mencionada Orden, con igual distintivo, de que se le hizo objeto con arreglo al Real decreto de 23 de Enero de 1878; Cruz y placa de San Hermenegildo; las Medallas de S. M. el Rey Don Alfonso XII y de S. M. el Rey D. Alfonso XIII; conmemorativa del Centenario de los Sitios de Zaragoza y está declarado Benemérito de la Patria.

«Despéndease de cuanto queda expuesto, que hasta el 16 de Agosto próximo pasado, el Teniente Coronel García Toledo ha venido estando dedicado á la enseñanza durante veinte años, nueve meses y once días, comprendidos todos ellos en la legislación en vigor sobre recompensas de Profesorado.

«De ese período de tiempo, ha estado catorce años, once meses y veinte días prestando sus servicios en un Centro des-

tinado á la formación de Oficiales, cual es la Academia de Infantería.

»Con arreglo al artículo 4.º del Real Decreto de 4 de Abril de 1888 (C. L. número 123), debiera haber recibido una Cruz del Mérito Militar de la clase correspondiente, con distintivo blanco y pasador especial de profesorado, por cada período de cuatro años de desempeño del cargo de Profesor, pudiendo ver que sólo se le ha puesto en posesión de dos de las indicadas Cruces, una de primera clase y otra de segunda; pero en punto al beneficio máximo reservado á los profesores de las Academias militares, demostrado queda que lo obtuvo hace más de seis años, siendo de decir, que referida la legislación respecto del particular á lo dispuesto sobre permanencia de los mismos profesores en el ejercicio de su cargo que como es sabido debe ser de seis años, y á lo sumo de ocho, si concurren las especiales circunstancias citadas en el artículo 5.º del Real decreto de 4 de Octubre de 1905 (C. L. núm. 200), sólo habla de la onversión en pensionada de la Cruz que se supone recibida al terminar los cuatro primeros años, no previendo, en consecuencia, casos como el que se examina verdaderamente excepcional, y por tanto, con proponer al Jefe que motiva este dictamen para la concesión de la Cruz de segunda clase con distintivo blanco y pasador especial del Profesorado, se habría hecho cuanto ya es dable hacer por lo que toca al otorgamiento de recompensas honoríficas, únicas acomodadas en este caso á los términos de la citada legislación.

»No ha menester ciertamente esforzarse para probar que, procediendo de tal suerte, dejaría de hacerse debido aprecio de los meritisimos servicios realizados, en concepto de Profesor, por el Teniente Coronel García Toledo.

»Las expresivas recomendaciones contenidas en los informes de que se tiene dada cuenta, testimonian la bondad y alcance de aquéllos, bastando para penetrarse de las muy señaladas condiciones que el interesado revelara, desde luego, para la enseñanza, advertir la persistencia con que se ha procurado utilizarlo por largos años en el desempeño de misión tan alta, difícil y provechosa como es la nombrada.

»En su vista, y como quiera que el vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz, proporciona medio de acreditar cumplidamente el indicado aprecio, la Junta de esta Inspección General opina, por unanimidad, que procede se le conceda al mencionado Jefe la Cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta el ascenso al inmediato, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º y caso 1.º del 19 del citado Reglamento de recompensas en tiempo de paz.

»V. E., ne obstante, resolverá lo más acertado.

Madrid, 13 de Octubre de 1910.—El Coronel de Estado Mayor, Secretario, José Villar.—Rubricado.—V.º B.º: Zapino.—Rubricado.—Hay un sello que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar».

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Al preceptuar el Reglamento orgánico de Correos que las convocato-

rias para ingreso en el Cuerpo se verifican anualmente, añade en el mismo artículo que han de ser objeto de cada concurso las plazas necesarias para hacer frente á las exigencias del servicio hasta la oposición siguiente.

Encaminado este precepto á la normal y ordinaria renovación del personal de Correos, es claro que no puede referirse á circunstancias especiales, en que, como ahora sucede, el número de opositores aprobados, pendiente de las convocatorias de 1907 y de 1909, se considere por la Administración suficiente para cubrir las vacantes probables en el transcurso del próximo ejercicio, y como además interesa al servicio y á los mismos aspirantes que medie el menor plazo posible entre la prueba de suficiencia y el comienzo de las funciones oficiales, siendo éste el espíritu de dicha disposición demostrado en las limitaciones que establece, no cabe interpretar rectamente el artículo 13 del Reglamento, sino aplazando las convocatorias hasta la fecha en que racionalmente se suponga que los opositores en expectativa de colocación no son bastantes para cubrir las plazas que hayan de proveerse en el plazo reglamentario.

De igual manera debe entenderse que el examen previo válido, según el artículo 25, para las oposiciones del mismo año y del siguiente, lo es asimismo las primeras que se anuncien cuando por el aplazamiento de las convocatorias hayan dejado de verificarse en los períodos estatuidos, y que en tal caso los que tengan aprobado dicho examen serán admitidos á la oposición siguiente, aun cuando excedan del límite de edad establecido en el artículo 14, porque de otra suerte serían privados de derechos al amparo de las mismas disposiciones adquiridos.

De Real orden lo digo á V. I. como resolución de las dudas que ha suscitado la interpretación de los artículos 13, 14 y 25 del Reglamento de 11 de Julio de 1909. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1910.

MERINO.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas á este Ministerio por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Gijón, atendiendo á indicaciones del Cuerpo consular, y por la Cámara de Comercio de aquella villa, en súplica de que se cree allí una Junta local de Emigración y, por tanto, que se habilite aquel puerto para el embarque de emigrantes:

Resultando que las entidades solicitantes apoyan su instancia en el considerable número de emigrantes asturianos que actualmente se ven precisados á embarcar en puertos de las provincias de Santander y Coruña:

Resultando que, según los informes técnicos de la Comandancia de Marina y Junta de Obras del puerto, el del Musel puede actualmente recibir buques trasatlánticos, y realizarse por él los embarques en condiciones de seguridad:

Resultando que por Real orden de 22 de Marzo del corriente año se solicitó de la Administración de Aduanas, Comandancia de Marina, Dirección de la Estación Sanitaria y Cámara de Comercio de la citada localidad, los datos relativos al movimiento emigratorio, registrado en aquel puerto durante los años 1902, 1903, 1904, 1905 y 1906:

Considerando que es grande el número de emigrantes asturianos que sufren perjuicios importantes, por tener que realizar viajes á las provincias de Santander ó Coruña, para realizar su embarque:

Considerando que en el estado actual de las obras del puerto del Musel pueden entrar en éste los buques de gran porte, y realizarse los embarques en condiciones de seguridad:

Considerando que no pueden existir datos relativos al movimiento emigratorio registrado en aquel puerto en los años de 1902 á 1906, por no estar en esos años el puerto en las condiciones en que actualmente se halla para recibir buques trasatlánticos:

Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento para la aplicación de la ley de Emigración, únicamente serán habilitados para el embarque de emigrantes aquellos puertos en que se cree Junta local de Emigración, por ser en ellos donde puede realizarse la importante misión inspectora que garantiza el cumplimiento de los preceptos tutelares contenidos en la ley de Emigración:

Considerando que el artículo 11 de la referida Ley atribuye á este Ministerio la facultad de crear Juntas de Emigración á propuesta del Consejo Superior de Emigración y en los puertos que éste designe:

Vistos los artículos 9.º, número 2, y 11 de la ley de Emigración y 69 del Reglamento para su ejecución;

Oído en pleno el Consejo Superior de Emigración y de acuerdo con su informe, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se cree en Gijón una Junta local de Emigración, y, por tanto, que se habilite aquel puerto para el embarque de emigrantes.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1910.

MERINO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la reclamación del ex Catedrático de Patología médica, en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia, D. Francisco Moliner y Nicolás, y los datos que en ella se consig- nan relativos á hechos jurídicos que, por ser posteriores á la Real orden de 28 de Julio de 1908, por la cual fué separado de su Cátedra, no pudieron ser apreciados al dictar esta resolución; y teniendo en cuenta que aunque tales hechos no pu- dieran influir en la calificación de los ac- tos que motivaron la separación de dicho Catedrático, podrían éstos considerarse suficientemente castigados con la priva- ción de empleo y sueldo desde la citada fecha y con la situación desventajosa en que todavía habrá de quedar, por haber- se anunciado y estar próximas á verifi- carse las oposiciones para proveer la Cá- tedra de que fué titular,

S. M. el REY (q. D. g.), á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Mi- nistros, se ha servido conceder á D. Fran- cisco Moliner y Nicolás el reintegro en el Profesorado de Universidades como Catedrático excedente y en expectación de vacante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar- de á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Di- ciembre de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha te- nido á bien que la plaza de Profesor nu- merario de Resistencia de materiales, Hi- dráulica y Máquinas, vacante en la Es- cuela Superior de Arquitectura de Bar- celona, se provea por oposición, en virtud de lo que previene el Real decreto de 15 de Julio de 1898 y el artículo 25 del Re- glamento de aquélla y con arreglo al ge- neral de oposiciones de 2 de Abril de 1875.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar- de á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Di- ciembre de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha te- nido á bien disponer que la plaza de Pro- fesor numerario de Modelado en barro, vacante en la Escuela Superior de Arqui- tectura de Barcelona, se provea por opo- sición, en virtud de lo que previene el Real decreto de 15 de Julio de 1898 y ar- tículo 25 del Reglamento de aquélla y con arreglo al general de oposiciones de 2 de Abril de 1875.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Diciem- bre de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habida cuenta de las dificul- tades que los artistas dramáticos han te- nido necesariamente que encontrar, á causa de su alejamiento de España, para presentar sus instancias y documentos al Concurso abierto por Real orden de 30 de Septiembre de 1910, á fin de formar la Sociedad de Actores adscritos al Tea- tro Español á que se refiere el artículo 20 del Reglamento de dicho Teatro,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien ampliar el plazo para la admisión de in- stancias y documentación correspondien- te, hasta el día 10 de Febrero del próxi- mo año de 1911.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar- de á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Di- ciembre de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º Que se asigne la subvención de 6.000 pesetas á cada una de las Juntas provinciales de caminos vecinales si- guientes: de Albacete, Alicante, Almería, Avila, Baleares, Barcelona, Burgos, Cáce- res, Cádiz, Canarias, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huesca, Huelva, Jaén, León, Lérica, Logroño, Lugo, Ma- drid, Málaga, Murcia, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

2.º Que dichas subvenciones se libren en firme, con cargo al capítulo 10, artícu- lo 1.º, concepto 4.º del presupuesto de este Ministerio, de conformidad con el Real decreto de 24 de Enero de 1908, á favor de su Presidente.

3.º Que los Presidentes de las Juntas provinciales (que son los Gobernadores civiles de sus provincias respectivas, ex- cepto en Barcelona, Salamanca y Segovia, que son los Presidentes de las Dipu- taciones provinciales), hagan efectivo el libramiento y lo ingresen en la Sucursal de la Caja de Depositos, consignando «que queda á su disposición, mediante la autorización de la Dirección General de Obras Públicas».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Ma- drid, 29 de Diciembre de 1910.

CALBETON.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Pú- blicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Relación para 1911.—Protección á la industria nacional.

Relación de los artículos ó productos para cuya adquisición se admite la concurren- cia extranjera en los servicios del Es- tado.

1.—PRODUCTOS NATURALES

Arenas de moldeo.
Plombaginas.
Maderas exóticas.
Maderas del Norte para la construc- ción.
Madera de nogal para escalabornes para la fabricación de culatas de armas de fuego.
Petróleo bruto.
Aceites y grasas minerales.
Carbón para uso de la navegación de altura en los buques de combate.
Goma arábiga en terrón.
Betumio (betún de asfalto natural).
Antracita inglesa para la fabricación del gas pobre destinado á los motores de gas.

2.—PRODUCTOS REFRACTARIOS

Ladrillos silíceos.
Ladrillos de magnesia.
Ladrillos de dolomia.
Crisoles.

3.—PRODUCTOS METALÚRGICOS

A.—Hierro y acero:
Lingotes de hierro sueco.
Aleaciones ferromanganeso, ferrocro- mo, ferrosilíceo, ferrotungsteno, ferro- vanadio y análogas.
Aceros al carbono y aceros finos al cri- sol para herramientas y troqueles.
Alambre de acero fino, de una resis- tencia á la ruptura de 90 ó más kilogra- mos por milímetro cuadrado.
Blindajes de todas clases.
Aceros dulces ó hierros perfilados de doble T, sean ó no galvanizados, de más de 320 milímetros de altura, ó de más de 75 kilogramos por metro lineal.
Idem id. id. de U, de más de 310 mil- metros de lado mayor, ó de más de 40 ki- logramos por metro lineal.
Idem id. id. de L, de más de 150 mil- metros de lado mayor, ó de más de 58 ki- logramos por metro lineal.
Idem id. id. de T, de más de 100 mil- metros de lado mayor, ó de más de 30 ki- logramos por metro lineal.
Idem id. id. de Z.
Carriles de más de 50 kilogramos por metro lineal.
Traviesas de acero embutidas.
Aceros dulces en planchas, sean ó no galvanizadas, de dimensiones superficia- les de más de 8,000 milímetros por 2,000 milímetros, ó de espesor superior á 32 milímetros.
Aceros dulces en planchas pulimenta- das en frío.
Aceros especiales al níquel, cromo- tungsteno, vanadio y análogas, en tochos, planchas y perfiles.
Aceros corrientes, moldeados en pie- zas de más de 4.000 kilogramos de peso,

Aceros dulces forjados, en piezas de más de 250 milímetros de diámetro ó espesor máximo, ó de más de 2.000 kilogramos de peso.

Grandes piezas de forja, como rodas, codastes, etc., etc., para la Marina.

Cadenas de hierro ó acero, soldadas ó caibradas.

Tubos de hierro ó acero, estirados, sin soldadura.

Cables metálicos flexibles de hilo de acero fino al crisol, de una resistencia á la ruptura de 120 á 150 ó más kilogramos por milímetro cuadrado de sección del acero.

Anclas forjadas para buques.

Hogares de hierro ó acero ondulado para calderas.

Herramientas de corte, exceptuando las tijeras y cuchillos ordinarios.

Herramientas de oficio.

Chapa especial para núcleos de dinamos y transformadores eléctricos de medio milímetro ó menos de espesor.

Acero comprimido para camisas de cilindros en máquinas marinas.

B.—Productos metalúrgicos de otras metales ó aleaciones:

Estaño en panes.

Níquel en panes, barras, planchas, hilos, tubos, sea ó no comprimido.

Aluminio en panes, planchas, hilos y tubos.

Platino en planchas, hilos y tubos.

Bronce fosforoso, aleaciones especiales llamadas metal blanco ó antifricción, ó las aleaciones especiales conocidas con diversos nombres, como Delta, Mantz, Magnolia.

Tubos de cobre y latón, estirados, sin soldadura.

Planchas laminadas especiales para condensadores en las máquinas marinas.

Planchas de cobre de dimensiones superficiales superiores á 2.000 milímetros por 1.000 milímetros ó espesor superior á 15 milímetros.

Planchas de latón de dimensiones superficiales superiores á 2.000 milímetros por 800 milímetros ó espesor superior á 15 milímetros.

Tubos metálicos flexibles ó articulados.

Barras de cobre, bronce ó latón de distintos perfiles, perfectamente caibradas y onderezadas.

Alambre de cobre, bronce ó latón de más de 8 milímetros de diámetro.

4.—MÁQUINAS MOTORAS, OPERADORAS Y APARATOS EN GENERAL

Turbinas de vapor.

Máquinas de vapor locomóviles.

Motores de gas de más de 300 caballos.

Gasógeno para motores de gas de más de 300 caballos por unidad.

Locomotoras de más de 10 toneladas en vacío.

Inyectores, condensadores ó elevadores de chorro de vapor.

Calderas de vapor, especiales para los buques de guerra.

Aparatos de gobierno para buques.

Aparatos de levar anclas de vapor para buques.

Chigres ó cabrestantes de vapor para elevar botes, y para otros usos para buques.

Dragas marítimas.

Máquinas herramientas, útiles para las mismas, y aparatos de precisión para medida y comprobación usados en los talleres.

Máquina de cerindia y gas fino.

Prensas hidráulicas potentes para usos metalúrgicos.

Martillos-pilones de vapor, aire ó resortes.

Cilindros laminadores.

Cilindros escañadores empleados en la fabricación de moneda.

Cortadores mecánicos automáticos de cospeles para acuñación.

Máquinas de toscular y demás auxiliares para la acuñación de moneda.

Hileras para estirar metales laminados.

Máquinas de tropear y agujas perforadoras para las mismas.

Máquinas especiales para la elaboración del tabaco.

Máquinas compresoras para legumbres, azúcar, sal, etc.

Máquinas amasadoras, mezcladoras de harina con tapa protectora, parada instantánea, y descarga y vacíos automáticos.

Trenes completos para la elaboración de la galleta ó pan para las tropas en campaña.

Maquinaria especial para la fabricación de conservas en lata.

Quebrantacocos y perforadoras.

Sondas rotatorias al diamante, y aparatos de sondar movidos mecánicamente.

Máquinas de imprimir, planas y rotativas.

Máquinas de componer.

Máquinas para f. t. grabados, fototipia y litografía.

Máquinas para obtener arena.

Máquinas para machacar piedra.

Máquinas de escribir.

Máquinas para ampliar y reducir grabados.

Máquinas segadoras y desolladoras.

Máquinas para sellar.

Básculas automáticas hasta 200 kilogramos.

Bicicletas.

5.—MATERIAL ELÉCTRICO

A.—Aparatos de medición:

Instrumentos de medida eléctrica de precisión aperiódicos (voltímetros, amperímetros y vatímetros).

Instrumentos de medida eléctrica aperiódicos registradores (lamparímetros, voltímetros y vatímetros).

Voltímetros electrostáticos.

Indicadores de corriente máxima y de cortacircuito registradores.

Aparatos de contacto y de señales eléctricas.

Contadores eléctricos, contadores horarios.

Aparatos de medición para ensayos, de aislamiento y capacidad de redes para distribución.

Aparatos eléctricos para medidas de temperatura.

Aparatos de medida eléctrica, magnética y óptica, y sus accesorios para Laboratorio y Gabinete de ensayos.

Electrodinamómetros.

B.—Telegrafía y telefonía:

Aparatos de telegrafía de cuadrante, signos ó impresores.

Timbres y accesorios para estaciones telegráficas.

Aparatos telefónicos fijos ó portátiles, con sus accesorios para las estaciones.

Aparatos para la telegrafía sin hilos.

C.—Electroóptica:

Proyectores eléctricos y sus accesorios.

Lámparas para los mismos, automáticas, á mano ó mixtas.

Trenes completos de alumbrado en campaña.

D.—Cables eléctricos:

Cables submarinos.

E.—Material eléctrico complementario y para instalaciones de alumbrado eléctrico:

Interruptores de menos de 10 amperios.

Conmutadores de menos de 10 amperios.

Cortacircuitos de menos de 10 amperios.

Cortacircuitos de tapón fusible.

Portalámparas.

Portatúlipos y portapantallas.

Tubos aislantes para protección de las canalizaciones eléctricas en el interior de los edificios, con ó sin capa exterior de metal y sus accesorios.

Lámparas de arco voltaico.

F.—Maquinaria y aparatos para centrales y líneas:

Máquinas dinamoeléctricas de corriente continua, alterna, monofásica, bifásica ó trifásica, de más de 2.000 caballos de fuerza absorbidos en régimen normal.

Máquinas dinamoeléctricas volantes de corriente continua, alterna, monofásica, bifásica ó trifásica, de velocidad reducida, con arreglo á la siguiente tabla:

De 500 á 700 caballos de fuerza absorbida en régimen normal y menos de 100 revoluciones por minuto.

De 751 á 1.000 caballos de fuerza absorbida en régimen normal y menos de 120 revoluciones por minuto.

De 1.001 á 1.500 caballos de fuerza absorbida en régimen normal y menos de 150 revoluciones por minuto.

De 1.501 á 2.000 caballos de fuerza absorbida en régimen normal y menos de 200 revoluciones por minuto.

Electromotores de corriente continua, alterna, monofásica, bifásica ó trifásica, de más de 2.000 caballos de fuerza en régimen normal.

Transformadores de corriente alterna, monofásica, bifásica ó trifásica, de más de 1.000 kilovatios de potencia en régimen normal ó tensión de trabajo superior á 35.000 voltios.

Electromotores para tracción eléctrica (ferrocarriles ó tranvías) de más de 60 caballos de potencia en régimen normal y sus aparatos accesorios.

NOTA. Las potencias en régimen normal para dinamos, electromotores y transformadores, se entienden con arreglo á las prescripciones del Reglamento alemán de Ingenieros electricistas.

Aparatos de interrupción ó seguridad de baja ó media tensión (hasta 750 voltios) para centrales y líneas, de más de 3.000 amperios de intensidad de servicio (interruptores, conmutadores ó cortacircuitos).

Aparatos de interrupción ó seguridad para alta tensión, de más de 35.000 voltios de tensión de servicio (interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos y descargadores).

G.—Alumbrado por gas:

Aparatos y accesorios para el alumbrado por gas en los coches de ferrocarriles.

6.—MATERIAL ACCESORIO PARA SERVICIOS DE INCENDIOS Y SALVAMENTO

Bombas de vapor para incendios.

Escalas telescópicas.

Descensores.

Sacos de salvamento.

Aparatos de respiración artificial para bomberos.

Carretes de manga en carretilla y carro.

Cinturones de cuero especiales y tejidos de cáñamo especiales para bomberos.

Lámparas de seguridad para uso de bomberos.

Carricubas metálicas de modelos espe-

ciales para el transporte de agua para el servicio de incendios.

7.—ARMAMENTO Y MATERIAL PARA USOS MILITARES

Discos de latón para cartuchería y las bandas del mismo metal para cápsulas de cebos, solamente en la cantidad que no pueda suministrar la industria nacional dentro de cada pedido que se le haga.

Capas eruponqueladas para envueltas. Tubos y manguitos para piezas de Artillería de aceros especiales (acero al níquel y análogas).

Tubos y manguitos de acero corrientes para piezas de Artillería de calibre superior á 24 centímetros.

Proyectiles perforantes y semiperforantes y los demás proyectiles de modelos especiales y elementos que los integran.

Ametralladoras.

Piezas de Artillería, sus montajes y accesorios de modelos extranjeros.

Máquinas para la fabricación y carga de pólvora y explosivos, cartucho, espoletas, estopines y cebos de todas clases para usos militares.

Máquinas para colocación de aros ó bandas de forzamiento en los proyectiles.

Máquinas de entanar ruedas en filo y sus accesorios.

Montacargas con destino al servicio de las baterías en las plazas y buques de guerra.

Torres y cápsulas blindadas para Marina y Guerra.

Cronógrafos, velocímetros, aparatos de caída y demás para usos balísticos.

Aparatos para medir las características de los explosivos.

Explosivos.

Pistolas Bergman.

Espadas—sabres modelo Puerto Seguro.

Globos, cometas y accesorios para aerostación militar.

Aeroplanos y sus accesorios de todo género.

Elementos para generadores, compresores, envases y transporte de hidrógeno con destino á la aerostación militar.

Cables metálicos de retención para globos.

Botes de lona para usos de campaña.

Fiadores de alambre para usos de campaña.

Herramientas para explanación y destrucción con destino á las tropas en campaña, de acero fino, de una sola pieza.

Botes de vapor y explosión para usos militares.

Botes plegables.

Bombas Thirson, Weir, Belleville y análogas, con destino á los barcos de guerra.

Evaporadores y destiladores, con destino á los barcos de guerra.

Aparatos y material para buzos, con destino á la Marina de guerra.

Chapa de acero sueco especial, para pontones de dimensiones máximas de 2,53 á 2,81 metros de largo por 1,20 á 1,25 metros de ancho, y 1,66 á 1,88 milímetros de grueso.

Resortes y aparatos de recuperación para las piezas de Artillería.

Elementos y aparatos especiales con destino á las piezas de Artillería.

Automóviles, tipo pesado, para el arrastre y carga del material de guerra y piezas de recambio para los mismos.

Carros-hornos de campaña sobre dos y cuatro ruedas.

Carros-aljibes de ídem, con dobles aparatos de filtración.

Carros cocinas de ídem sobre dos y cuatro ruedas.

Cajas cocinas de ídem (Thermos) para transportar á lomo.

Acero fino en bandas para cargadores.

Acero fino en cinta para muelles de ídem.

Aparatos para sondeos y correderas para medir la velocidad de los buques, para uso de la Marina de guerra.

Taxímetros.

Material para torpedos fijos y automáticos.

Algodón nitado, solamente en la cantidad que no pueda suministrar la industria nacional dentro de cada pedido que se le haga.

Aparatos de señales eléctricas «Andols», Scott y otros.

8.—MATERIAL CIENTÍFICO BOTÁNICO Y DE GABINETE

A.—Materiales y aparatos de la Astronomía, Meteorología, Metrología, Óptica, Topografía y Geodesia.

Termómetros de precisión.

Termómetros para temperaturas de profundidades del mar y de su superficie.

Termómetros de radiación solar.

Ídem de ídem terrestre.

Ídem de máxima y de mínima.

Barómetros.

Anemómetros.

Psicrómetros.

Evaporímetros.

Pivómetros.

Velocímetros especiales.

Atmómetros.

Cronómetros.

Ecuatoriales y círculos meridianos.

Anteojos de pasos.

Anteojos meridianos.

Cronógrafos.

Péndulos eléctricos.

Péndulos para la determinación de la fuerza de gravedad.

Sismógrafos.

Sismoscopios.

Sismógrafos.

Heliótopos.

Heliostatos.

Catetómetros.

Termógrafos.

Termobarógrafos.

Barógrafos.

Mareómetros especiales.

Mareógrafos especiales.

Medimareómetros.

Perímetros.

Teodolitos.

Taquímetros.

Brújulas.

Niveles.

Planímetros y curvímetros.

Pantógrafos.

Aritmómetros y reglas de cálculo.

Anteojos y gemelos de campo y de mar.

Anteojos telemétricos.

Lentes y prismas.

Microscopios.

Accesorios para la micrografía.

Accesorios para preparaciones microscópicas.

Aparatos de proyecciones.

Aparatos fotográficos.

Accesorios y recambios para aparatos de Astronomía, Meteorología, Geodesia, Metrología, Topografía y Óptica.

Cintas de acero y de trama metálica para medición.

Cadenas de agrimensur.

Miras parlantes.

Agujas náuticas, sextante y demás aparatos de observación para la navegación.

Pesas y medidas, tipos múltiples y submúltiples.

Aparatos de comprobación para metrología.

Balanzas de precisión.

Aparatos para dividir, de precisión en regla y círculos.

Tornillos micrométricos.

Compases de precisión.

Telómetros para artillería de tierra y de mar.

B.—Materiales científicos, docente y de gabinete:

Mapas.

Atlas.

Globos geográficos y astronómicos, mapas y parlantes.

Modelos clásicos de Anatomía y Embriología.

Preparaciones para el microscopio.

Cristales ó diapositivos para aparatos de proyección.

Aparatos de Física y Química para la enseñanza elemental y superior en cada especialidad.

Matrazos, cápsulas y tubos de cristal y porcelana, para altas temperaturas, destinadas á laboratorios.

Calorímetros y demás aparatos para pruebas y análisis físicos y químicos.

Materiales de cristalografía.

Afileras, cajas y demás material de entomología.

Encerados especiales.

Lunas preparadas para servir como objetivos.

Modelos de dibujo.

Estuches de Matemáticas.

Colores de todas clases, tinta china, gomas de borrar, lápices, pinceles, plumas de acero de todas clases, chinches, reglas graduadas, transportadores, pabilos para modelar y demás accesorios análogos para Dibujo, Pintura y Escultura.

Papeles especiales para acuarela y lavado de plenas.

Papeles preparados para la Fotografía.

Papeles sensibilizados á la luz.

Papel tela.

Papel de color.

Papel cuadrado al centímetro y al milímetro para proyectos.

9.—VARIOS MATERIALES Y EFECTOS PARA CONSTRUCCIONES DE EDIFICIOS

Mármol de Italia y negro de Bélgica.

Prismas y semiprismas para iluminación natural de dependencias subterráneas.

Losetas radiantes para solados.

Cristales lunas.

Piezas de vidrio con alma de enrejado metálico.

Hierros decorados por estampación.

Material impermeable para cubiertas con trama ó tejido interior y demás similares.

10.—MATERIALES PARA SERVICIOS DE LIMPIEZA Y SANEAMIENTO EN GENERAL

A.—Limpieza:

Hornos para la incineración de basuras.

Máquinas escobas regaderas para la limpieza pública de diversos tipos ó sistemas.

Carros automóviles ó de arrastre para el transporte de basuras.

Carrietas automóviles para riegos.

B.—Saneamiento:

Aparatos de distribución para la depuración biológica de las aguas residuales.

Bombas neumáticas locomóviles para la limpieza de pozos negros.

C.—Mataderos:

Aparatos esterilizadores de carnes contaminadas.

Carros para el transporte de carnes contaminadas.

D.—*Servicios generales de Laboratorios de higiene:*

Aparatos y material de ensayos y análisis para Laboratorios de histología, biología y bacteriología.

11.—HIGIENE URBANA

A.—Material para saneamiento:

Aparatos receptores de porcelana, gres ó hierro esmaltado, de uso particular ó colectivo, para oficinas y edificios públicos.

Aparatos urinarios de las mismas materias y para los mismos usos.

Descargadores de agua de palanca.

Llaves, registros, grifos y demás accesorios de níquel para instalaciones de lujo.

Contadores de agua.

B.—Material para calefacción:

Calderas de fundición para la calefacción de edificios por vapor á baja presión.

Radiadores para calefacción de locales y dependencias y sus accesorios.

Los mismos aparatos y accesorios para calefacción de coches de ferrocarril.

C.—Material para ventilación:

Extractores de aire viciado, mecánicos ó eléctricos.

D.—Varios servicios de higiene:

Material para instalaciones de cámaras frigoríficas en depósitos de cadáveres, mataderos y otros servicios públicos.

Máquinas de absorción para limpieza de habitaciones.

E.—Desinfección:

Estufas ó cámaras de desinfección, fijas y locomóviles.

Hornos para la desinfección por el formol.

Esterilizadoras y esterilizovaporígenos.

Pulverizadores de mano y de mochila.

Cubas de inversión para desinfecciones.

Lavadores y mezcladores desinfectantes.

Carros para el transporte de materias contaminadas á los Laboratorios.

Desinfectantes químicos.

Bicloruro de mercurio.

Fenol ó ácido fénico.

Cresoles.

Aparatos para obtener el ácido sulfúrico.

Formol.

Material auxiliar para las operaciones de desinfección.

Lavaderos mecánicos para ropas y material de provisión.

12.—MEDICINA Y SANIDAD

Aparatos fisicomédicos, electromédicos, ópticomedicales y mecanoteratipos con sus accesorios y demás aparatos para reconocimientos médicos y sanitarios.

Instrumentos de cirugía ocular, traqueotomía ó incubación.

13.—VARIOS MATERIALES Y EFECTOS

Para faros y señales marítimas.

Aparatos y linternas para faros.

Lámparas especiales de diversas cla-

ses para faros y sus accesorios y recambios.

Capillas para lámparas de incandescencia.

Cristales para linternas.

Cepillos especiales para faros.

Carbón de mucha especial para lámparas eléctricas de faros.

Petróleos especiales para uso de faros y señales.

Depósitos oscilantes de petróleo para los faros.

Boyas especiales, sonoras y luminosas.

14.—PRODUCTOS QUÍMICOS

Anhidro sulfúrico.

Acido sulfúrico monohidratado.

Reactivos químicos.

Productos químicos orgánicos.

Toluol.

Fósforo vivo ó amorfo.

Nitrato potásico.

15.—DIVERSOS

Colchones de amianto para forros de calderas de vapor y tuberías.

Linoleum.

Jarcias de abacá.

Sellos de acero para fechas.

Numeradores automáticos.

Pergaminos para títulos profesionales.

Impresos para valores del Estado.

Instrumentos de música de viento y de percusión.

Cables de abacá para máquinas de extracción en las minas.

Subsistencias para las plazas militares de Ceuta y Melilla.

Madrid, 29 de Diciembre de 1910.—Aprobada y publíquese.—Canalejas.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Relación de las reclamaciones formuladas durante el mes de Noviembre último, por Corporaciones de Beneficencia ó Instrucción Pública, solicitando emisión de inscripciones por venta de bienes en primera y segunda época, formada en cumplimiento del artículo 15 de la ley de Presupuestos, de 31 de Diciembre de 1905.

REMANENTES

Beneficencia.

Número 1.841.—Beneficencia de Valdepeñas, Jaén, 9 de Noviembre de 1910.

Número 1.842.—Beneficencia de Torredonjimeno, Jaén, 10 de Noviembre de 1910.

Número 1.843.—Hospital de Peregrinos de Tordesillas, Valladolid, 18 de Noviembre de 1910.

Instrucción Pública.

Número 706.—Instrucción Pública de Albaida, Valencia, 15 de Noviembre de 1910.

Madrid, 26 Diciembre de 1910.—El Director general: P. O., Moisés Aguirre.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vista la instancia elevada por varios aspirantes á ingreso en el Cuerpo de Delineantes de Obras Públicas, en solicitud de que se amplíe el número de plazas señalado en la convocatoria anunciada por la Dirección General de Obras Públicas, en 28 de Septiembre de 1909:

Visto el informe emitido por el Tribunal de exámenes correspondiente:

Considerando que además de los 20 aspirantes que demostraron mayor aptitud en los exámenes, reúnen conocimientos suficientes para desempeñar el cargo de Delineantes de Obras Públicas, D. Andrés Vadillo García, D. Pedro José Barceló y Oliver, D. Germán Abad y Zaya, D. Justo Andrade y Prieto, D. Rafael Lorente Pérez, D. José Gutiérrez García, D. Manuel Fernández López, D. José Luis Soto y Seco y D. Antonio Fernández Venoy;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se conceda el derecho á ingresar en el Cuerpo de Delineantes de Obras Públicas, por el orden en que figuran en la relación precedente, á los nueve opositores comprendidos en la misma.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1910.—El Director general, L. de Armiñán.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Vista la instancia promovida por varios opositores que tomaron parte en la convocatoria anunciada por Real orden de 21 de Febrero último, para ingreso en el Cuerpo de Sobrestantes de Obras Públicas, en solicitud de que se amplíe el número de plazas señalada en la misma:

Visto el informe emitido por el Tribunal de exámenes correspondiente:

Considerando que además de los 12 aspirantes que han demostrado en los exámenes mayor aptitud, reúnen conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo de Sobrestantes de Obras Públicas los opositores D. Silvestre P. Valles Rebullida, D. Enrique Banegas Gallego, don Mateo Aguilar López, D. Manuel de la Prada y Díez, D. José Navarro Laguarda, D. Anastasio Ruiz Sanz, D. Rafael D'Ocón y Conejos, D. Enrique de Caso y Suárez, D. Federico Valcárcel Belmonte, don Francisco Nieves Ponce, D. Benito González Domínguez, D. Ramón Luzuriaga Alvarez, D. Luis Antón Bojo, D. Eduardo Marqués Díaz, D. Eugenio Aragón Pérez, D. Carlos García Torres, D. Mariano González Salas y D. Félix T. Miguélez Rodríguez;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se conceda el derecho á ingresar en el Cuerpo de Sobrestantes de Obras Públicas, por el orden en que figuran en la relación precedente, á los 18 opositores comprendidos en la misma.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1910.—El Director general, L. de Armiñán.